



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"

33
ZED

**LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE
LA DEMANDA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GEORGINA AYALA SANDOVAL

ASESOR: MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MAMÁ ROSABEL
PORQUE GRACIAS A TI
MI CAMINO TIENE MÁS
SATISFACCIONES QUE
FRACASOS, MÁS ALIVIO
QUE DOLOR, ERES LA
VERDADERA EVIDENCIA
DE MI SENTIR.**

**A MI MAMÁ EMMA
POR HABER ACRECENTADO
EN MI, EL DESEO DE BUSCAR
SIEMPRE LA SUPERACIÓN.**

**CON CARIÑO Y AGRADECIMIENTO
A MI ASESORA LA MAESTRA
MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ
POR HABER COMPARTIDO Y
APOYADO ESTE PROYECTO.**

**GRACIAS A TODOS MIS MAESTROS
POR SER DE LOS FORJADORES EN
NUESTRO CAMINO Y SER PARTE
DE NUESTRA FORMACIÓN.**

**GRACIAS A MIS HERMANAS,
MARTHA ANGÉLICA, LILIANA Y
ROSABEL POR SU APOYO Y PORQUE
CON USTEDES APRENDÍ HA VALORAR
EL VERDADERO SENTIDO DE LA UNIÓN.**

**GRACIAS A TODOS MIS TÍOS Y PRIMOS,
POR SU AYUDA Y POR TODOS LOS
MOMENTOS FELICES.**

**GRACIAS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.
POR SUSTENTAR CON BASES FIRMES
LA EDUCACIÓN DE UN PUEBLO,
FORMANDO ASÍ PARTE
DE LA INTEGRACIÓN
DE LA SOCIEDAD.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
-------------------	----

CAPÍTULO I TERMINOLOGÍA BÁSICA

1.1	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	14
1.2	PROCESO.....	15
1.3	PROCEDIMIENTO.....	16
1.4	ACCIÓN.....	16
1.5	PRETENSIÓN.....	17
1.6	EXCEPCIÓN.....	18
1.7	DEFENSA.....	19
1.8	PARTES EN EL PROCESO.....	19
1.9	DEMANDA.....	20
1.10	SUPLENCIA.....	21
1.11	DEFICIENCIA.....	21

CAPÍTULO II BREVES ANTECEDENTES DEL PROCESO LABORAL.

2.1	LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1931),.....	25
2.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970),.....	29
2.3	REFORMAS DE 1980 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,.....	31

CAPÍTULO III	BREVE EXPOSICIÓN DEL PROCESO LABORAL	
3.1	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO LABORAL	44
3.2	ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL	49
3.3	PROCEDIMIENTOS LABORALES (ETAPAS)	57
3.4	PRINCIPIOS PROCESALES	78
CAPÍTULO IV	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.	
4.1	TRASCENDENCIA JURÍDICA EN EL PLANO DEL PRINCIPIO PROCESAL	88
4.2	ANÁLISIS COMPARATIVO	102
CAPÍTULO V	LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA	
5.1	INTERPRETACIÓN JURÍDICA	109
5.2	SU DOBLE ASPECTO	115
5.3	APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO	116

CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN

En nuestros tiempos y a través de las épocas se ha tratado siempre de buscar un equilibrio entre las llamadas "clases sociales", ese equilibrio para ser eficaz cuenta con una diversidad de leyes y procedimientos aplicables, éstos con ayuda de instituciones jurídicas, con base en un Derecho.

En virtud de ese equilibrio el título de la presente tesis abrevia el concepto que se tutela de manera especial, en el campo del Derecho Laboral, a cargo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje las cuales hacen valer su jurisdicción en toda la República, en materia especial y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que por igual cuentan con su materia de trabajo división de competencias que realiza la misma Carta Magna en su artículo 123 apartado XXXI.

La igualdad en la aplicación de la justicia debe considerar las particularidades individuales en cada caso, en una aplicación conmutativa donde la justicia es aplicada a hombres, cuyas desigualdades reales son consideradas como no existentes. Pero la justicia social por el contrario acepta la existencia de diferencias individuales o sociales, en donde la justicia es distributiva y debe considerar la desigualdad en capacidades y necesidades entre los hombres y entonces la equidad sirve para corregir la desigualdad y aplicar la ley general o integrarla en cada caso.

En la iniciativa de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, se tomó en cuenta el anhelo popular y la necesidad inaplazable de revisar y perfeccionar los sistemas legales y administrativos de impartición de la justicia del trabajo, con un propósito fundamental de coadyuvar, en juicio con los individuos proletariados, con la injusta división de clases sociales que en desigualdad de condiciones reclaman ante los tribunales laborales la defensa de todos los derechos que en su caso les corresponden.

Se buscó en la reforma procesal los medios que permitieran y facilitaran, "la justicia pronta y expedita" mediante la protección de la verdadera equidad en el juicio, la agilización y reducción de la duración del mismo juicio, debe superar ante todo un fenómeno de conciencia y resolver en función de la justicia social la contradicción entre la doctrina jurídica y la justicia liberal .

El imperio de la justicia social base y fundamento de la suplencia de la deficiencia de la demanda en materia laboral, al establecer un equilibrio en las relaciones existentes entre el sector empresarial y el sector obrero mediante normas de la ley laboral que vienen a tutelar los intereses de tales sectores sociales no hace sino constituir la igualdad entre las desigualdades puesto que indudablemente las complejidades en las relaciones jurídicas de la sociedad moderna, requieren necesariamente la intervención del Estado en la creación de leyes o de procedimientos que puedan garantizar a las clases o personas más necesitadas de la tutela jurídica, para que puedan ser eficazmente gozadas por todos los miembros de la sociedad.

CAPITULO 1

TERMINOLOGÍA BÁSICA

- 1.1 DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**
- 1.2 PROCESO**
- 1.3 PROCEDIMIENTO**
- 1.4 ACCIÓN**
- 1.5 PRETENSIÓN**
- 1.6 EXCEPCIÓN**
- 1.7 DEFENSA**
- 1.8 PARTES EN EL PROCESO**
- 1.9 DEMANDA**
- 1.10 SUPLENCIA**
- 1.11 DEFICIENCIA**

Terminología básica

De acuerdo a las definiciones que se establecen en el presente capítulo, es como se pueden relacionar las exigencias del trabajador, con normas que se aplican en un proceso, que cuenta con elementos que se adaptan de manera única a esta rama del Derecho, exclusivamente para satisfacerlas. Por esta necesidad es que se han creado en el proceso laboral, principios y ordenamientos especiales que se traducen de diversas maneras, aplicándose de acuerdo a la naturaleza que les da origen y de la cual toman los pasos a seguir.

1.1 Derecho procesal del trabajo:

La disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos, se integra con normas que regulan la actividad del Estado a través de dichos órganos y cuya actividad tiende a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y de no ser ésta posible a resolverlos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades. (1)

El Derecho Procesal del Trabajo es la reglamentación de toda la secuela del proceso, mediante la fijación de la norma jurídica por la que se pueden hacer efectivos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales. (2)

El Derecho Procesal del Trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Mas la intervención

(1).- TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo-Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas-México 1987, pág. 19.

(2).- BERMUDEZ CISNEROS, Manuel-Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas.-México 1989, pág. 19.

estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el Derecho del Trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el Derecho Procesal del Trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica impartir justicia social. (3)

De las definiciones anteriores, se desprende la existencia de tres principios fundamentales en que debe basarse toda la estructura del proceso laboral:

- 1.-Tecnisismo,
- 2.-Rapidez;
- 3.-Economía.

Se deja ver que el Derecho Procesal común ha dejado huellas en el campo del Derecho Procesal Social; esto es innegable, pero en último, se han superado instituciones o etapas procesales que le imprimían aquella característica de lentitud procesal que lo hacía, como en el caso del Derecho Procesal Civil, demasiado aderezado, curialesco, formalista y que, en nuestro caso, en vez de ayudar dificultaba grandemente la aplicación del Derecho del Trabajo. Por este motivo, tuvieron que idearse nuevos sistemas procesales, que dotaron de rapidez y sencillez al procedimiento, teniendo en cuenta que los caracteres del Derecho Procesal del Trabajo deben estar determinados por la necesidad de adaptarlo a la naturaleza propia del Derecho Sustantivo del Trabajo. (4)

1.2 Proceso

Los doctrinarios establecen que es un principio o idea jurídica directriz, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional tendiente a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello, abarcando una serie de actos que se deben llevar a cabo con el propósito de obtener la procedencia

3.- FUENTE- STAFFORINI, citado por BERMUDEZ CISNEROS, Manuel-Ob. cit.,pág.19.

4.- BERMUDEZ CISNEROS, Manuel-Ob. cit., págs 20 y 21.

jurisdiccional. (5)

1.3 Procedimiento

Realización plena concreta del desenvolvimiento sucesivo de los actos jurídicos del proceso, es lo que han llamado procedimiento los doctrinarios, la concatenación de los actos procesales la tramitación, pudiendo enlazarse en uno sólo varios procesos (acumulación de acciones y de actos) y a contrario sensu, puede existir procedimiento sin proceso o en función pero separado de este (acto de conciliación). El matiz distintivo principal estriba en que la palabra procedimiento va asociada a una consideración externa de la actividad procesal; desde este punto de vista es concepto más amplio, pues encuentra aplicación a cualquier rama del Derecho. (6)

1.4 Acción

La institución de que compete a las partes un derecho subjetivo de carácter estrictamente procesal, consecuencia de poner el derecho en movimiento, la organización jurisdiccional y el desconocimiento de esta facultad o derecho de los individuos, por la autoridad implicaría la violación del derecho constitucional de petición.(7) La acción laboral se traduce de acuerdo a su naturaleza como un derecho subjetivo, que es concedido por el Estado a todo individuo para motivar la actuación del órgano jurisdiccional y su participación libre en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona o personas una decisión que se traduciría generalmente en la constitución, declaración de un derecho o condena de alguna de las partes vinculadas en el proceso

(5).- TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo-Ob. cit., pág. 18.

(6).- BLASCO, Benjamín, ALCÁZAR L, Rafael -Derecho Procesal Laboral -Zaragoza 1974, pág. 48

(7).- DE BUEN, Néstor-Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición. Editorial Porrúa-México 1990, pág.244.

esencialmente el capital y trabajo. (8)

Visto el sentido de la acción procesal resulta fácil definir la de carácter laboral que podría resumirse como una actuación de oficio en unos casos o potestad conferida en otros, por el Estado a determinadas personas, entidades, para dirigirse a los tribunales de justicia social con el fin de obtener una actividad jurisdiccional para la actuación de las leyes sociales, haciendo pronunciamientos de constitución, declaración o condena. (9)

En materia laboral de acuerdo a sus características puede dividirse de la siguiente manera:

-Acción colectiva.-Facultad que otorga la ley laboral a los sindicatos o a los trabajadores coalisionados para el ejercicio y defensa de sus derechos laborales ante los órganos laborales del Estado.

-Acción individual.-Facultad otorgada a las personas individualmente consideradas para excitar la función jurisdiccional laboral del Estado.

1.5 Pretensión

Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del actor de la declaración. (10)

Es la manera virtual de exponer, manifestar la voluntad de manera clara y precisa, para así poder ejercitar una acción, y tener la satisfacción de un derecho frente a un órgano jurisdiccional.

(8).- RAMOS, Eusebio-Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo.Editorial Cárdenas-México 1982, pág.73.

(9).- BLASCO, Benjamín, ALCAZAR L.,RAFAEL-Ob.cit., pág. 17.

(10).- DE BUEN, Néstor-Ob.cit., pág. 244.

La solicitud, cualquiera sea la solidez que se alega para obtener una cosa o ejercer determinadas facultades. (11)

1.6 Excepción.

La excepción es la que se dirige a poner un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional, lo cual es propiciado por la falta de presupuestos o elementos necesarios para que pueda hablarse dentro del proceso laboral de una relación perfecta. En cambio, la defensa es una oposición pero no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material que se ejercita y se pretende obtener a través de la demandada.

En términos generales, es toda defensa que el demandado opone a la acción, y, en sentido más restringido es la defensa, que sin referirse al fondo del derecho puede traer como consecuencia la paralización o la extinción de la acción. (12)

El maestro de Pina Rafael establece que es la oposición que el demandado fórmula frente a la demandada, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente. Este último caso, más que de excepción se habla de defensa. (13)

(11).- CABANELLAS, Guillermo-Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasa.- Buenos Aires, pág. 395.

(12).- R. STAFFORINI, Eduardo-Derecho Procesal Social. Editora Tipográfica.-Argentina 1956, pág. 523.

(13).- DE PINA, Rafael-Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Botas.-México 1952, pág. 508.

1.7 Defensa.

Es el derecho reconocido constitucionalmente de petionar ante un órgano jurisdiccional reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es la garantía de ese derecho ambivalente que en términos procesales corresponde a la fórmula acción-excepción y que, en un Estado democrático debe estar al alcance de todo ciudadano con la posibilidad concreta de hacerlo efectivo. En el sistema formulario se introducen reformas substanciales en el procedimiento y puede hablarse de un primer paso en el instituto de la defensa cuando la excepción es concebida por primera vez como un impedimento para la realización de la sentencia "se puede hablar aquí, pues, de un primer significado que se refiere al Derecho mismo y según el cual toda acción debe prosperar y por demás resolverse en una sentencia de condena, salvo que exista un impedimento (excepción) para que sea admitida". (14)

1.8 Partes en el proceso

La persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. (15)

En el proceso laboral entran diferentes personas en una contraposición de intereses, a las que llamamos partes, que se diferencian de los órganos jurisdiccionales en que la intervención de ésta dentro del proceso lo es a título de representante del poder

(14).- DRISKILL-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI-- Buenos Aires, pág. 22.

(15).- BAILON BALDOVINOS, Rosalio Formulario y Diccionario de Derecho Laboral. Editorial Pac.-México 1991, pág.375.

del Estado persiguiendo el interés común, mientras que aquella lo hace para provecho propio.

La posición que toman las partes en el proceso laboral es de contraposición exclusivamente sin que esto, necesariamente implique la idea de una lucha.

Parte en el proceso es todo sujeto que ejercita una acción u opone una excepción principal, conexas para la actuación de la ley. (16)

De igual manera la Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 establece que son partes en el proceso del trabajo las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, no basta el acreditar un interés jurídico, sino que además debe el sujeto para ser parte, ejercitar una acción u oponer excepciones según sea actor o demandado

1.9 Demanda

Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración y la constitución de una situación jurídica. (17) La demanda es una petición formulada por el demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado, el maestro Kisch Chioyenda la describe de la siguiente manera; "la demanda judicial es el acto mediante el cual una parte comparece, afirmando que una voluntad concreta de la ley le garantiza un bien, declarando querer que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin a la autoridad del orden jurisdiccional, una exposición concreta en los siguientes términos: demanda es la primera petición; en que el

(16).- BERMUDEZ CISNEROS, Manuel Ob. cit., pág. 101.

(17).- R. STAFFORINI, Eduardo Ob. cit. pág.476.

actor fórmula pretensiones solicitando del tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho". (18)

1.10 Suplencia.

La suplencia en materia laboral es el principio procesal creado por la ley para que las autoridades laborales federales puedan suplir las omisiones o peticiones que no hizo el trabajador en la demanda inicial.

De igual manera el vocabulario jurídico la considera de la siguiente manera, la sustitución de una parte que resuelve y organiza la ley.

Y de que se trata de una omisión de actos, en la que se suplen las faltas de la demanda y se integran debidamente. (19)

1.11 Deficiencia.

El maestro Italo Morales establece al respecto que suplir la deficiencia de la queja es suplir la demanda y la idea de deficiencia la podemos encontrar en dos diversas acepciones: la de falta de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completarla y colmar las omisiones en que se haya incurrido o perfeccionarla. (20)

Hablaremos de la deficiencia como una imperfección, defecto o falta. O como los errores u omisiones que el actor cometa en su escrito de demanda

(18). FUENTE.- KISCH CHIOVENDA citado por BERMUDEZ CISNEROS, Manuel- Ob. cit., pág.127

(19).- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1978, pág. 248.

(20).- TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA Hugo Italo Ob. cit., pág 26.

El Derecho Laboral es autónomo y cuenta con un proceso único, creado exclusivamente para satisfacer las necesidades de una clase social que por su mayoría es una de las bases más significativas en nuestros tiempos y en virtud de esto es por lo que el mismo derecho a creado una serie de principios que se tutelan de manera especial en el campo del Derecho Laboral, sin los cuales los fines del mismo no serian posibles de conseguir, ya que de los mismos principios procesales es de donde emana su naturaleza jurídica.

CAPITULO II

BREVES ANTECEDENTES DEL PROCESO LABORAL

- 2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1931).**
- 2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970).**
- 2.3 REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Breves antecedentes del proceso laboral

A través de los años se han dado una serie de cambios en el Derecho Laboral, los cuales tratan de adecuarse a las necesidades de cada época, en virtud de establecer para los trabajadores normas que satisfagan las expectativas de la sociedad. Para esto se toman en cuenta los sucesos históricos que afectan a la sociedad en sus puntos medulares para obtener de estos un avance y convencer a la totalidad de las conciencias y modificar la generalidad de las conductas para sostener la verdadera igualdad en las relaciones procesales, en su caso entre obreros y patronos.

2.1 Ley Federal del Trabajo (1931).

Desde la vigencia de nuestra Constitución Política en 1917, al 6 de septiembre de 1929, las Entidades Federativas tuvieron la facultad de expedir leyes de trabajo, ya que hasta esa fecha se reformó el artículo 73 fracción X y 123 párrafo primero, de nuestra Carta Magna, a fin de reservar exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo.

Tal reforma sirvió además como solución para legitimar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje creada sin apoyo constitucional en 1927, para resolver los conflictos en las industrias ferrocarrilera, petrolera y minera al constituir conflictos que rebasaban la jurisdicción de una sola Entidad Federativa y que por ello no podían ser resueltas, además de que la mayoría de las leyes locales o estatales carecían de técnica jurídica para resolverlos, por lo que se sintió a su vez la necesidad de unificar o federalizar la Ley del Trabajo. Es decir de 1917 a 1931, las Entidades Federativas se

regularon en materia de Derecho del Trabajo por sus Leyes Locales, y a decir de los doctrinarios, la del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918 y la de Yucatán sirvieron de guía para la Ley Laboral de 1931.

En la parte orgánica La Ley de 1931 adoptó las disposiciones del Anteproyecto Portes Gil, excluyendo la figura del Consejo Nacional de Trabajo. La elección de los representantes del capital y del trabajo quedaba a cargo de convenciones (art. 367) reunidas el día primero de diciembre de los años pares (art. 380), designándose representantes obreros y patronales titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas (art. 368). La propia ley declinaba en reglamentos al expedir por los plenos, la determinación específica de sus atribuciones y funcionamiento (art 401).

El Título Noveno de la Ley (arts. 440 al 648), inclusive señaló el procedimiento ante las Juntas, y a ese efecto se dividía en los capítulos siguientes:

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- De las Recusaciones.
- III.- De la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.
- IV.- De los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.
- V.- De las Providencias Precautorias.
- VI.- De las Tercerías.
- VII.- De los Conflictos de Orden Económico.
- VIII.- De la Ejecución de los Laudos.

Las reglas del procedimiento ante las Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje contemplan en la Ley de 1931, la celebración de una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones. La comparecencia del demandado le obligaba a contestar en el mismo acto (arts. 512, 513 y 514), pero en el caso de que no compareciera, había que señalar una segunda audiencia de demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de no presentarse tampoco en la segunda ocasión (art. 515).

No estando las partes conformes con los hechos o estándolo, se hubieren alegado otros en contrario, la Junta debía recibir el negocio a prueba. Lo mismo hacía si las partes lo pedían y en el caso de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. A tal efecto se señalaba una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (art. 522). En el artículo 524 se preveía la recepción inmediata de las pruebas, pero en rigor la práctica obligó a celebrar una o varias audiencias complementarias de desahogo de pruebas e inclusive a desahogar diligencias fuera de su propio local.

En el art. 531 se otorgaba a las partes un término común de cuarenta y ocho horas para alegar por escrito. De inmediato se concedía a los representantes del capital y trabajo 24 horas para que en su caso, solicitaran mayor instrucción para mejor proveer, pidiéndose ordenar con ese motivo la práctica de nuevas diligencias (art. 532).

Concluida la tramitación, se formulaba por el auxiliar del presidente de cada grupo especial un dictamen, que proponía la solución del conflicto (art. 535) mismo que se sometía a discusión, pudiendo los representantes formular votos particulares (arts. 538 al 540).

Con el acta correspondiente se pasaba los actos al secretario para el engrose del laudo (art. 541), firmado por los representantes (art. 549) y notificación a las partes. Los laudos habrían de dictarse "a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia" (art. 550) y de manera clara, precisa y congruente "con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio" (art. 551). La etapa final quedaba a cargo de los presidentes de las Juntas a quienes se imponía conforme a la vieja fórmula "la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos..." (art. 584), otorgándoles la ley facultades de secuestro, de utilización de avalúos fiscales y de remate (art. 625). En todo caso los actos del ejecutor podían someterse a revisión por la Junta (art. 647).

En los artículos 601 y 602 se establecieron las reglas para determinar la responsabilidad del conflicto en caso de que el patrón se negare a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta.

Esta ley es reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de nuestra Constitución Política al desarrollar en detalle su contenido para facilitar su aplicación. El 20 de noviembre de 1962 (Publicado en el Diario Oficial al día siguiente) se reafirmaron las Fracciones II, III, IV, IX, XXII, XXX del artículo 123 "A" Constitucional para poner un máximo de duración a la jornada nocturna (7 horas), limitar el trabajo a personas de 14 años, establecer los salarios mínimos, regular la participación de utilidades a los trabajadores, establecer los alcances del despido injustificado o separación del servicio por parte del trabajador con causa justificada y la incorporación de nuevas materias a la jurisdicción federal. (21)

(21).-DE BUEN, Néstor-Ob. cit., págs. 132 a 134.

2.2 Ley Federal del Trabajo (1970).

La iniciativa de la Ley Federal del Trabajo actual, nace en 1962, durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, quien había designado una comisión para la elaboración de la nueva Ley Federal del Trabajo, la cual también se distingue por ser considerada como la primera iniciativa presidencial que se modifica en forma substancial antes de su aprobación, por el Congreso de la Unión, dadas las libertades que se concedieron para discutirla a conciencia, demostrando a la vez la superación o modernización de nuestro sistema político mexicano.

Consta de dieciséis capítulos.

- I.- PRINCIPIOS GENERALES.
- II.- RELACIONES INDIVIDUALES.
- III.- CONDICIONES DE TRABAJO.
- IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.
- V.- TRABAJO DE LAS MUJERES.
- V.BIS.- TRABAJO DE LOS MENORES.
- VI.- TRABAJOS ESPECIALES.
- VII.- RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.
- VIII.- HUELGAS.
- IX.- RIESGOS DE TRABAJO.
- X.- PRESCRIPCIÓN.
- XI.- AUTORIDADES DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

- XII.- PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
- XIII.- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.
- XIV.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
- XV.- PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.
- XVI.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Tanto en relación a las autoridades de trabajo como a las reglas procesales se introdujeron algunas reformas significativas.

En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad necesaria para arbitrar conflictos de menor cuantía, esto es, con valores en juego cuyo monto no excediera de tres meses de salario. Además quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se integraran Juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje en los diversos Estados de la República.

Para evitar las constantes desintegraciones de las Juntas por ausencia de dos de los representantes, lo que solía ser el resultado de maniobras interesadas, se determinó que durante el periodo de instrucción no sería indispensable la presencia de la mayoría de los representantes lo que es contrario para la resolución de los conflictos. Se introdujeron mejoras en orden a propiciar el impulso procesal en base al otorgamiento de facultades a los representantes para llegar al conocimiento real de los hechos a través de las diligencias para mayor proveer.

2.3 Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo .

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han representado, en esta etapa del proceso de proyección de las instituciones nacidas de la revolución, una eficaz correa de transmisión entre las aspiraciones populares y la jurisdicción estatal, entre ésta y los reclamos legítimos de los factores de la producción. Por la vía de la justicia han contribuido a la mayor identificación entre la sociedad y el Poder legalmente constituido, para hacer posible la aplicación de la ley en un entorno de paz orgánica, lo que corresponde siguiendo la letra y la filosofía de su traducción.

Equidad y no igualdad, es lo que permite superar el hecho sociológico de una desigualdad social innegable, para que mediante la ley se pueda igualar a los desiguales.

Sobre esta concepción, es como se estructura toda una legislación procedimental que toma como base la celeridad y la diligencia como cualidades intrínsecas, de la justicia y se instrumentan para su realización una serie de instituciones procesales que le habrán de hacer la realidad esperada. (22)

El 18 de diciembre de 1979, el Presidente José López Portillo presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una Iniciativa para la modificación de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, que implicaba además la reubicación y reforma de los artículos de la ley que fijaban el procedimiento de huelga y una adición sustancial a la parte final del artículo 47, en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. El proyecto elevó el número de artículos de la ley de 1970 de 891 a 1.010. (23)

(22)- Memorias VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Edita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -Oaxaca, Oax. págs. 157 y 158.

(23)- DE BUEN, Néstor-La Reforma del Proceso Laboral, Segunda Edición, Editorial Porrúa- México 1983, pág. 13.

Las Reformas, inscritas en el Sistema Nacional de Planeación son en el marco jurídico de la Constitución uno de los objetivos nacionales y un avance en la concepción de los derechos sociales.

Es importante destacar el aporte de las mismas en cuanto a la responsabilidad del Estado de impartir no sólo justicia distributiva y conmutativa, sino justicia social, y el hecho de que los derechos sociales constituyen obligaciones de la sociedad entera.

El impulso de la reforma legislativa en materia laboral ha hecho que los derechos sociales, formen parte del proceso general de democratización que el Ejecutivo ha realizado en todos los órdenes.

Se ha señalado que la democracia no prospera en el ámbito de la desigualdad económica; Estado democrático y desarrollado son realidades inseparables. De la misma manera, Proyecto Nacional y justicia social son concepciones que se funden.

El primero de mayo de 1980 entró en vigor el Decreto del Ejecutivo Federal que modificaría los Títulos ya mencionados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1980.

En la iniciativa de ley el Ejecutivo Federal indicó que el Derecho Social es un instrumento de innegable importancia para alcanzar las metas de justicia social, que debiera lograrse en parte mediante la mejor distribución del ingreso nacional, tanto en función de las personas, como de las regiones y zonas geográficas.

Señaló que la creciente importancia de los sectores obrero y campesino a todas las actividades nacionales, incluyendo las de orden económico, político y cultural del país, hacen lo necesario para que las ramas de aquel Derecho se amplíen y actualicen para asegurar a los trabajadores una justicia pronta y expedita, que dé satisfacción a sus legítimas pretensiones.

De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad la misma protección en sus derechos y oportunidades

Agregó el Ejecutivo Federal que el derecho es la norma de convivencia por excelencia, pero que no basta con su posible aplicación, sino que es menester que se haga con justicia y oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se denega.

Con estos objetivos, la iniciativa de ley llevó a cabo una completa reestructuración del Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, como parte de la reforma administrativa.

Entre las características de la Reforma Procesal indicadas por el Ejecutivo Federal en la Exposición de Motivos de la iniciativa de ley se mencionan las siguientes:

-Se enfatizan y fortalecen los procedimientos en los juicios laborales. La conciliación destaca como un medio y un camino que deberá recorrerse plenamente, antes de que cualquier diferencia de intereses pueda convertirse en conflicto. La conciliación es una institución al servicio de la justicia.

-Se acentúa también el principio de inmediatez, al requerirse la presencia física de las partes o de sus representantes en las audiencias que se celebren. En efecto, sabemos que las Juntas son tribunales de conciencia, de integración y características predominantemente sociales y que su función se debe desarrollar con la participación de todos los interesados especialmente si se toma en cuenta que en la conciliación la superación voluntaria de las diferencias entre aquellos constituye parte esencial de sus atribuciones.

-Cuando la conciliación no es posible, el procedimiento, impugnado de un alto contenido social, convierte el proceso en una secuencia de autos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervinieron deben buscar no tanto una verdad formal, basadas en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y lo que es más importante aun, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo.

-La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. La experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurirse en ella en alguna falla técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios.

-Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la Iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en

nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el Juicio de Amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el Derecho Social. El objetivo es el mismo; el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

-El principio según el cual el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, es demasiado rígido y en las legislaciones contemporáneas no rige plenamente.

Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se tramitan no queden suspendidos, salvo los casos especialmente previstos en la ley. Aun cuando se conserva la figura de la caducidad, ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, ya que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento, en el caso de que haya dejado de promover en los últimos tres meses; y comenzará a contarse el término para que opere la caducidad a partir de la notificación que se haga al trabajador.

La Junta tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Los tribunales tienen una amplia libertad para que al tomar resoluciones no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada.

-Se da intervención expresamente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal dejen de promover por

cualquier causa durante el término de tres meses, aquella comisione a un procurador auxiliar a efecto de que se continúe el procedimiento. La Procuraduría puede realizar de este modo una de las más importantes atribuciones que le confirió el legislador, e incrementar así su participación en el buen funcionamiento de los tribunales laborales y en defensa de los derechos de los trabajadores, que por insuficiente asesoramiento legal se encuentren expuestos a perder sus derechos adquiridos, o a obtener un reconocimiento tardío de los mismos.

-Se ofrece una mayor claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así, se actualizan con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; la eliminación del capítulo de recusaciones substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor.

-Se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la inspección subsanando así una omisión de la Ley; se dan nuevas normas relacionándolas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamiento cuando ya existía un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa; así como prórrogas excesivas, se incluyen las excepciones a favor de los créditos de los trabajadores preferentemente, y de otros créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en el período de prehuelga, sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga.

-El capítulo III del Título Quince constituye una innovación en nuestro Derecho Procesal del Trabajo, se denomina de los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios y regula el trámite de asuntos en que por mandato de la Ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, se requiera la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

Los Tribunales Laborales intervienen como autoridades jurisdiccionales que vigilan el debido cumplimiento de las normas jurídicas. (24)

De las Reformas Procesales del Trabajo de 1980 desde cualquier punto de vista que se les juzgue destacan las innovaciones siguientes.

-Facultad de la Junta de Subsanzar la demanda.

La nota de mayor trascendencia estaría dada por la tutela que a partir de la reforma ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los trabajadores y que les impone la obligación de mejorar las demandas de aquéllos, incorporando nuevas acciones que deriven de los hechos expuestos o agregando prestaciones omitidas o planteadas en cuantía menor de la debida.

De la facultad de la Junta de subsanzar la demanda el resultado es el beneficio que de ellas han obtenido los trabajadores que es contundente, toda vez que con frecuencia se omite la reclamación de prestaciones derivadas de la acción intentada. Contra el argumento de que en ese caso la Junta se convierte en juez y parte reafirmamos, con base en la práctica que dicha situación no se presenta. Debe entenderse que tal facultad existe solamente cuando de los hechos señalados en la demanda, se deduce que se tiene derecho a la prestación omitida, siempre y cuando tales hechos se comprueben en el

(24).- Reforma Legislativa en Materia Laboral dentro de la Administración del Lic. José López Portillo
Edita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo I.

juicio. Además, se evita que en caso de interponerse una demanda de amparo, que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas por la Junta obtenga una ejecutoria desfavorable.

-Reducción del número de audiencias.

Otro elemento relevante de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, es la reducción del número de audiencias en consonancia con el principio de celeridad, faculta el impulso del procedimiento por la autoridad lo que se traduce en una tramitación más ágil de los juicios. Concomitante con la participación honesta de litigantes la aplicación adecuada de esta disposición daría óptimos resultados.

-Supresión de los términos.

La justicia oportuna se ha visto fortalecida con la supresión de términos que ya no se justificaban, como una y otra vez la práctica lo había demostrado. Términos que, por otra parte, eran motivo de abuso con fines de retardar más el procedimiento.

-Contacto directo entre las partes.

Al establecer la posibilidad de un contacto directo entre las partes sin asesoramiento jurídico, se busca que la relación de como resultado la terminación de muchos conflictos en su iniciación.

-Principio de concentración.

El principio de concentración se traduce en la concurrencia de cinco importantes etapas en una sola audiencia, que se denomina ahora de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Los resultados de este principio son

positivos, si se toma en cuenta que ha reducido el término promedio para impartir justicia.

-Activación de expedientes.

Otra de las reformas importantes que ha hecho posible la celeridad del procedimiento, es la disposición que previene que los Presidentes y Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuidarán de que los expedientes no queden inactivos proveyendo lo necesario hasta dictar laudo.

-Relevo de la carga de la prueba al trabajador.

Eficaces también han sido los efectos del artículo 784. En el que se releva de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se pueda llegar al conocimiento de los hechos, mediante el requerimiento al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación de conservar y se le impone además la carga de la prueba cuando exista controversia sobre hechos medulares de la relación jurídica laboral que expresamente enumera la disposición comentada. Este precepto tiene un profundo sentido revolucionario y espíritu de justicia social, porque generalmente es el patrón quien dispone de esa documentación. Luego justo es que si existe controversia, la carga de la prueba recaiga sobre él.

-Economía Procesal.

En beneficio también de la celeridad procesal y en relación a los anteriores puntos que se han venido desarrollando, la economía procesal ha evitado que ventajosa y cómodamente mencionadas, el patrón proponga la prueba documental y la inspección, sobrecargando a los Actuarios, repercutiendo en demoras y entorpecimiento al procedimiento.

Es preciso destacar lo difícil de llevar a cabo dicha prueba documental y de inspección cuando la documentación es voluminosa y se requiere para ello conocimientos especiales. La nueva mecánica estipula la necesidad de delimitar el objeto de la inspección y que el Actuario se constituya en el centro de trabajo, y ahí teniendo a la vista el expediente personal del trabajador, dé fe de que se le han cubierto determinadas prestaciones, otorgando, al efecto, recibos individuales suscritos por el trabajador. Dicha prueba debe recibirse con la documental sujeta a un perfeccionamiento, en caso de objeción. Tratándose de nuevos recibos no se incurre en responsabilidad fiscal si el oferente lo saca del domicilio de la demandada. Lo anterior evita se distraiga el fedatario de la realización de otra diligencia y por otra parte, el trabajador, desde la etapa de ofrecimiento de pruebas, está en posibilidad de negar la autenticidad de los documentos cuyas firmas se le atribuyen.

-Designación del perito oficial.

En el mismo sentido de fortalecer la celeridad procesal, hay que señalar lo relativo a la designación del perito oficial. ¡Cuántas veces por esperar del dictamen del Perito Oficial se alargaban los procedimientos!

Se subsana esta deficiencia con la designación por la Junta del Perito del actor, en casi todas las hipótesis planteadas por el artículo 824; igualmente tratándose de la obligación del Perito tercero en discordia, de excusarse dentro de las 48 horas siguientes a las de su designación, cuando está legalmente impedido.

-Formulación de Proyectos.

En la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se acostumbraba a dividir las

labores y así uno de los auxiliares conocía del procedimiento y otro dictaminaba. Actualmente los auxiliares conocen el procedimiento y formulan, además, los proyectos de laudo, cumpliendo así con el principio de inmediatez.

-Aclaración de Laudo.

La aclaración de laudo establecida en el artículo 847, ha contribuido a la agilización procesal. Al concederle un término de tres días para este objeto, reduce la posibilidad de que por mero error aritmético o una imprecisión, se obligue a las partes a impugnarlo mediante el juicio de amparo. (25)

Las Reformas establecidas funcionaran en la medida en que se cumplan los principios de participación establecidos y complementados, los cuales significaron un paso claro y definitivo, para la afirmación del derecho procesal del trabajo como un derecho de clase, como un derecho social de los trabajadores que tiene como fin garantizar la igualdad real en el proceso y que hace descartar juicios formales intencionados que de alguna manera mantienen al proceso del trabajo como un reductor de la justicia social.

(25) Memorias VI Reunión Nacional de JCA Op. cit., págs. 114 a 117.

CAPITULO III

BREVE EXPOSICIÓN DEL PROCESO LABORAL

- 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO LABORA**
- 3.2 ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
LABORAL**
- 3.3 PROCEDIMIENTOS PROCESALES (ETAPAS)**
- 3.4 PRINCIPIOS PROCESALES**

Breve exposición del proceso laboral

De acuerdo al capítulo siguiente es como se establece que el Derecho Laboral, es un Derecho Social autónomo proteccionista, tutelar y reivindicatorio de los derechos de los trabajadores, dinámico, vital y cambiante, cuyo principio de equidad es el punto en que se apoya la justicia social. Mientras la paridad procesal propiciaba la aplicación de los tecnicismos y las argucias legales en todos y cada uno de los pasos del procedimiento, el Derecho Social busca establecer, por los medios idóneos, los hechos verdaderos para darle la razón a quien la asiste. Con la aplicación de principios procesales que se reflejan entre otros aspectos, en la concurrencia de cinco etapas en una sola audiencia, a través de disposiciones adjetivas de la ley, es como han cobrado plena vigencia las normas sustantivas de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y los dispositivos constitucionales que ordenan la impartición de justicia expedita. Esto se logra por medio de Juntas de Conciliación y Arbitraje que como autoridades y tribunales revolucionarios son constituidos por representantes obreros, empresariales y gubernamentales, que significan entre las aspiraciones populares, la jurisdicción estatal y los reclamos legítimos de los factores de la producción, un enlace que ha contribuido a una mayor identificación para hacer posible la armonía social.

3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso Laboral.

Derecho Público; Derecho Social; La alternativa con respecto al derecho procesal del trabajo es si se le debe de considerar como rama del Derecho Público en atención a que está destinado precisamente, a regular una función pública, a saber, la función jurisdiccional o si en realidad y en razón de sus propósitos, se le debe de

encontrar en el Derecho Social.

Nadie puede dudar del carácter publicista del Derecho Procesal del Trabajo si es que se atiende al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es la función jurisdiccional, antes de las reformas del 1o de mayo de 1980, difícilmente se podía sostener la tesis de que el Derecho Procesal Laboral pertenecía al Derecho Social, pero a partir de dicha reforma es imposible poner en tela de juicio la condición social del Derecho Procesal Laboral. Ahora los tribunales de trabajo en México, deben de ejercer una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas y los libere de la carga de la prueba a efecto de amortiguar o, inclusive, desvanecer la desigualdad evidente motivada por razones económicas y culturales que los separa de los patrones. La condición social del Derecho Procesal del Trabajo constituye una cualidad esencial.

Derecho autónomo; Es autónomo por la especialidad de sus instituciones de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación con las mismas. (26)

De acuerdo al establecimiento del Derecho Procesal del Trabajo como una rama del Derecho Social se debe de hacer una integración de la principal para así corresponder al entendimiento de su ubicación.

El soporte filosófico de la regulación constitucional del trabajo, radica en la afirmación de que el trabajo no es una mercancía, el trabajo es valor fundamental que hace trascender. Si a los hombres el trabajo los redime, a los pueblos los hace libres.

(26).- DE BUEN, Néstor-Ob. cit. pág. 65

El Derecho Mexicano del Trabajo es un derecho protector de la clase trabajadora, y en este sentido, es un derecho de equilibrio al servicio de la justicia social. Los derechos laborales constituyen un mínimo de garantías, atributo que se complementa con el carácter irrenunciable de las prerrogativas de los trabajadores. (27)

Teoría de la jurisdicción social.

El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal Social nacen en México y para el mundo nuestra Constitución político-social de 1917, establece frente al principio de igualdad el de desigualdad en función a la supuesta imparcialidad del deber de redimir o reivindicar a los trabajadores y campesinos en el proceso social, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrono, y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre originario de los bienes de la producción, ésta es la teoría social más joven de los procesos de jurisdicción social.

El derecho del trabajo, el agrario, el económico y de la seguridad social y sus disciplinas procesales forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en el juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución política (arts. 14 y 16).

Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el Derecho Procesal Social es menester tomar en cuenta la definición y contenido del Derecho Social.

(27)- Primera Conferencia Anual México-Estados Unidos de América Sobre Legislación Laboral, Edita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -México 1992, pag. 4.

De quienes estiman que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como la difunde el maestro Gustavo Radbruch y seguido entre nosotros por Castorena, De la Cueva, García Ramírez, el Derecho Procesal Social se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. De esta concepción la cual se limita por el principio de igualdad de las partes, pues coloca al Derecho Social entre el Derecho Público y Privado, es por eso que surge la Teoría integral del Derecho Social para destacar como característica especial de éste su función reivindicadora, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por el mismo ideario social.

Definiendo al Derecho Procesal Social de la manera siguiente:

Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicadora, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles.

La jurisdicción social emana como manantial protector y reivindicador de los débiles frente a los poderosos, con objeto de proteger y reivindicar a aquéllos en función práctica del Derecho Social para resolver los conflictos que interesan fundamentalmente a la clase proletaria, obreros y campesinos frente a sus explotadores y por consiguiente, tiene características especiales que la distinguen de la jurisdicción burguesa, civil, mercantil, de manera que la jurisdicción social tiene por objeto imponer el Derecho Social, en los conflictos entre trabajadores y patronos, empresarios o explotadores. La jurisdicción social ejerce sus funciones en el campo laboral y agrario, en el cooperativo y económico para alcanzar niveles de bienestar económico en la sociedad mexicana por lo que forman

parte de la jurisdicción social los órganos de aquella que tienen necesariamente que actuar en el sentido de proteger no sólo a los jornaleros y campesinos, sino a los económicamente débiles, para reivindicarlos.

Jurisdicción Social del Trabajo.

El Derecho del Trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas; las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal las dos ramas surgientes de un tronco común: El Derecho Social. Los principios, normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El Derecho Procesal del Trabajo es, consiguientemente, rama del Derecho Procesal Social, por tanto, siendo el Derecho del Trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos .

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son órganos sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patronos.

No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente en sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos. (28)

3.2 Órganos jurisdiccionales en materia laboral.

La solución de los conflictos se encomienda a órganos jurisdiccionales, especializados en materia laboral y de composición tripartita (representantes de los trabajadores, del patrón y del gobierno). Para el apartado "A" funcionan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el apartado "B", el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Del artículo 123 constitucional donde se agrupan derechos individuales, colectivos, procesales y de seguridad social.

Los órganos jurisdiccionales en materia laboral, intervienen, tramitan y resuelven las cosas derivadas del Derecho del Trabajo. La función jurisdiccional, privativa del Estado, por la autoridad y compulsión de las resoluciones de ejecución imperativa, se ejerce en lo laboral en casos de conflictos de interés y a petición de parte.

La justicia del trabajo se activa mediante órganos jurisdiccionales que tienen su apoyo en la jurisdicción administrativa. Esta, sin embargo carece de atribuciones para juzgar, aunque con no menor eficacia pueda mandar y aplicar sus propias decisiones.

(28).- TRUEBA URBINA, Alberto-Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa -México 1978, págs. 476 y 482.

El régimen procedimental del trabajo adquiere vigencia y vivencia a través de los órganos jurisdiccionales adecuados, previstos por leyes procesales y compuestos por elementos personales que, según métodos y normas de mayor o menor elasticidad, encauzan los juicios y los resuelven, ejerciendo a la vez una potestad y cumpliendo con una función inexcusable, por cuanto hacer justicia es para los tribunales un deber imperativo, cuya transgresión o negligencia hace reos a los juzgadores del delito de denegación de justicia una de las modalidades de la punible prevaricación.

La administración de justicia, en el enfoque institucional de los órganos jurisdiccionales, se entiende como el conjunto de tribunales, jueces, magistrados y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. Más dinámicamente, como actividad de los integrantes de tales órganos es la potestad o autoridad para aplicar las leyes en los juicios tramitados, a instancia de parte o de oficio también, las causas promovidas resolviéndolas y movilizandolas para la ejecución de fallos. (29)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, no son tribunales especiales, aun cuando no pertenezcan al Poder Judicial, conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos individuales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común.

Los tribunales de trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero patronales, se trata de una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en los artículos 73 fracc. X y 123 fracc.XX constitucional.

(29).- CABANELLAS, Guillermo-Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Editorial Bibliográfica Orneba -Buenos Aires.

TRABAJO, CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL.- Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la misma forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera se avoca al conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

Quinta Época: Tomo XII. pág. 918. Perezcano Alfredo J.

Tomo XVI. pág. 1217. Cía. Industrial de Orizaba.

Tomo XXII. pág. 269. Limón Agustín.

Tomo XXV. pág. 507. Badosi Basilio.

Tomo XXVI. pág. 1197. Sosa Martínez Juan.

(Apéndice 4a Sala 1917-1975. Tesis 286. págs. 268 y siga.). (30)

Al respecto cabe, decir que ese tripartitismo es inherente a la raíz histórica de las Juntas porque responde a una realidad que consiste en la gravitación de las fuerzas sociales, pues en todos los litigios obreros surge la confrontación entre clases sociales.

Las normas que regulan el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y atañen a la competencia federal contenidas en la Ley Federal del Trabajo, son aplicables también a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, porque las normas aplicables a ésta irradian también hacia las Juntas Locales de los Estados. En cuanto al funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 606 de la ley laboral señala que la Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades de competencia federal.

(30).- RUIZ LUGO, Sergio Jurisprudencia Artículo 123 de la Constitución Federal Tematizado por Orden Alfabético, Edita la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje -México 1990, pág 99.

Todos los conflictos colectivos de la República tienen que plantearse en la Ciudad de México porque aquí el Presidente Titular de la Junta integra cada una de las Juntas Especiales, ya sea ramo textil, industrial etc... para conocer de los conflictos colectivos. No pueden los Presidentes de las Juntas Especiales ubicadas en la Ciudad de México, conocer y resolver los conflictos colectivos tiene que ser el Presidente Titular. Las Juntas Especiales Foráneas, conocen y resuelven toda clase de conflictos, pero solamente de carácter individual, dentro de la competencia federal y en el área de demarcación territorial correspondiente en el pacto de la legislación laboral

Desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del poder Ejecutivo, ya que a éste le corresponde designar al titular de las mismas, constituyen una institución especial ligada al poder Ejecutivo pero no están sujetas jerárquicamente. Las Juntas ejercen funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales, dentro de su propio campo de acción. (31)

La competencia de las Juntas.

Como las Juntas son las autoridades encargadas de aplicar la justicia obrero patronal a través del ejercicio de la actividad jurisdiccional, primeramente se estima señalar que Jurisdicción quiere decir Autoridad para Gobernar o Juzgar; territorio en que un juez ejerce sus facultades. Etimológicamente jurisdicción viene de los términos jus y dicere que significan decir o declarar el derecho. Tratándose de la materia laboral, en la opinión de Porras López, la jurisdicción se determina por la naturaleza de los conflictos, no por la cuantía ni límites territoriales. La jurisdicción laboral se distingue de las demás, por la calidad de las personas que en ella intervienen (trabajadores y patrones), por las autoridades tan especiales por medio de las cuales se desenvuelve y por las condiciones

(31).- BERMUDEZ CISNEROS, Manuel-Ob. cit., pág 225.

económicas que afecta. Por eso es que no es correcto utilizar el término jurisdicción como sinónimo de competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción, esto es en la repartición del poder jurisdiccional, una vez dividido para la mejor impartición de la justicia, recibe el nombre de competencia.

En nuestro Derecho Mexicano el legislador ha establecido dos clases de competencias, la de materia federal y la local. Esto es, que de unos asuntos conocen las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y de otros conocen las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Reglas competenciales.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, establecieron las reglas competenciales siguientes: artículo 698. "Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sea de la competencia de las Juntas Federales. Las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123 apartado "A" y fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley. Artículo 699 cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copias de la misma y de los documentos

presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la substanciación y resolución, exclusivamente de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta ley. (32)

De las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se mencionan las siguientes: a) de creación del derecho y b) de aplicación del derecho.

-Se trata de creación del derecho objetivo, cuando dictan sentencia colectiva en los conflictos económicos, -de aplicación del Derecho, cuando dictan laudos en conflictos jurídicos individuales .

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son como lo apunta de la Cueva la institución fundamental en la administración de la justicia obrera. Se distinguen en Locales y Federales. Las primeras funcionan en cada una de las entidades federativas y la Junta Federal a su vez tiene jurisdicción en toda la República. (33)

La ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia está determinada, por vía de excepción, en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que se constituyen en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe del Departamento del D.F., o de los gobernadores de los Estados. Las Juntas Locales están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en segundo lugar, a sus reglamentos internos. (34)

De igual manera existen órganos en materia laboral como son las Juntas de

(32).- CORDOVA ROMERO, Francisco-Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cárdenas -México 1991, págs. 27 y 32.

(33).- FUENTE-DE LA CUEVA, Mario citado por R. STAFFORINI, Eduardo Op. cit., págs. 91 y 92.

(34).- DE BUEN, Nestor - Op. cit., pág. 175.

Conciliación Locales y Federales que como su nombre lo indica, ejercen exclusivamente la función conciliatoria y su jurisdicción se determinara de acuerdo al negocio del que se trate pueden tener el carácter de accidental o permanentes.

Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario art. 604 y 606 fracc. IV de la Ley Federal del Trabajo.

Se integrarán con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Funcionarán en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refería la convocatoria antes mencionada. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales

fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales fuera de la capital de la República conforme a lo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal; comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje art. 606 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Su integración y funcionamiento se rige por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ya sean de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, las Juntas no constituyen por su naturaleza y sus funciones el prototipo de una autoridad laboral administrativa, por el contrario, se trata de un órgano de autoridades jurisdiccionales.

3.3 Procedimientos Laborales (etapas).

A partir del año de 1980 el procedimiento laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo, adquirió la categoría de auténtico procedimiento social y de clase. Su carácter protector de la clase trabajadora, se basa en la convicción social de que también es igualdad tratar desigualmente a los desiguales.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependiendo de la naturaleza del negocio y de la cuantía, el procedimiento subsecuente que se seguirá será el ordinario o el especial laboral.

El juicio ordinario laboral se regula en los artículos del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo es un procedimiento de carácter general, el cual se seguirá para ventilar asuntos tratándose de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica como lo marca la ley, siempre y cuando no marque una tramitación especial para resolverlo.

Procedimiento ordinario.

-Desarrollo del procedimiento ordinario.

La ley ha establecido que todo procedimiento se iniciará con la simple presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, la cual la turnará al Pleno o a la Junta especial correspondiente, ese mismo día, interrumpiendo con ello el término de prescripción, no obstante que la Junta sea incompetente.

Cabe señalar que en el Derecho Procesal del Trabajo no se exige forma

determinada en la comparecencia y las promociones dada la flexibilidad y sencillez del mismo; sin embargo, la demanda exclusivamente deberá formularse por escrito acompañando tantas copias como codemandados haya para correrles traslado, con objeto de que conozcan todos y cada uno de ellos las pretensiones del actor, y queden debida y formalmente emplazados a juicio.

En este escrito se deberá expresar, cuando menos, los hechos en que funden las peticiones y podrá ser acompañado de las pruebas que se consideren pertinentes, pero no se tendrán por ofrecidas si no ratifican en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad, que rige en el procedimiento laboral, en diferencia con el proceso civil que no señala este requisito.

El Pleno o la Junta, dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido la demanda, dictará acuerdo de admisión y señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, previo análisis de que la demanda se encuentre completa, clara y detallada; en caso contrario, operará la suplencia de la queja.

La primera audiencia contendrá los siguientes periodos:

- a) Conciliación
- b) Demanda y excepciones
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

En el mismo acuerdo de admisión se ordenará notificar personalmente a las partes, con 10 días de anticipación por lo menos, mediante el acto formal denominado

emplazamiento, para dar oportunidad a las partes no solamente de preparar la contestación a la demanda, sino también las pruebas que deberán rendir y desahogar, so pena de nulidad. En caso de no existir este término, la Junta deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia, por estar surtiendo efectos dicho plazo procesal indispensable para la preparación del juicio.

En la notificación de la audiencia a las partes, debe consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo (salvo prueba en contrario) y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, sino concurren a la citada audiencia, ya que de no existir el apercibimiento no podrán darse las consecuencias legales.

Si el demandado no hubiere concurrido a la audiencia sólo podrá rendir pruebas para demostrar lo siguiente.

- a) Que el actor no era trabajador o patrón.
- b) Que no existió el despido.
- c) Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Resulta técnico el ofrecimiento de pruebas en contrario, ya que únicamente podrán ofrecerse para demostrar estos supuestos y, en todo caso, desvirtuar el ejercicio de la acción, con serias desventajas procesales. (35)

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y

(35).- DE BUEN, Néstor-Ob. cit., págs. 154 a 156.

Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

A.D. 1527/85.- Alimentos Balanceados de México, S.A. de C.V.-20 de enero de 1986.-5 votos Ponente; María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: José Guerrero Lascars.

A.D. 11209/84.-Luis Murgía Alarid.-28 de octubre de 1985.-Unanimidad de 4 voto.- Ponente: Ulises Ordoñez.- Secretario Aurelio Pulido Cervantes.

A.D. 7204/81.-Ingenio La Joya, S.A.-2 de junio de 1982.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario.- Héctor Santacruz Fernández.

A.D. 7115/80.-Maria Santos Castillo.-9 de marzo de 1981.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

A.D. 1166/73.- Juan Manuel Sosa Millán.-6 de julio de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente. María Cristina Salmorán de Tamayo. (36)

La Junta al admitir la demanda debe señalar al actor, cuando éste sea trabajador o sus beneficiarios, las irregularidades del escrito de demanda, o cuando hubiere ejercitado acciones contradictorias, para que las subsane dentro de un término de tres días. Lo anterior es la suplencia de la deficiencia de la demanda en efecto preventivo.

DEMANDA LABORAL, SUPLENCIA, LA ATRIBUCION OTORGADA A

(36).- RAMÍREZ FONSECA -Ley Federal del Trabajo Comentada, Novena Edición, Editorial Pac-México 1992, pág 490.

LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.- De la relación de los artículos 685, 873 último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis:-

1) Cuando dicha demanda es incompleta y 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicie a instancia de parte. Así en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí, y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de propiciar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda, y sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una

potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

Contradicción de tesis 54/90.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito.-8 de abril de 1991.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 3/91.-Aprobada por la Cuarta Sala de este alta Tribunal en sesión privada, celebrada el 15 de abril de 1991.- Cinco votos de los señores ministros; Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras. (37)

Si los demandados o alguno de ellos no se encuentran legalmente notificados para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados por Boletín o por Estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido. Pero si la incomparecencia es por falta de notificación, debe hacerse personalmente, ya que en estas condiciones, existirían evidentemente vicios en la misma susceptibles de combatirse en un incidente de nulidad de notificaciones, lo cual retardaría el juicio, en perjuicio de la seguridad jurídica.

En la audiencia de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes pueden intervenir a partir del momento en que se presenten siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo acerca de las peticiones formuladas en la

(37)- 4a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -Informe de Labores, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje- 1991.

etapa correspondiente. En caso contrario, cualquier manifestación de las partes será irrelevante en el juicio, en virtud de que en el derecho laboral priva el principio de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y una vez que se ha puesto la frase "La Junta acuerda", precluye el derecho de las partes para manifestar en dicha etapa procesal y marca la terminación e inicio de las etapas procesales.

Etapa de Conciliación.

En el art. 876 de la Ley Federal del Trabajo se expresan con suficiente claridad, los mecanismos de celebración de la etapa conciliatoria, de la siguiente manera:

-Comparecencia personal.- Como una clara manifestación del propósito conciliatorio que persigue el legislador, sólo superado por la exigencia de la presencia personal de las partes ante la Junta sin abogados patronos, ascensores o apoderados.

-Intento de conciliación.- La Junta intervendrá y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, ya que constituye un principio fundamental prácticamente de todo el procedimiento laboral y una función importantísima de las autoridades del trabajo.

-Acuerdo conciliatorio.- Si las partes llegaren a un acuerdo- dice la fracción III- del citado artículo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá, todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

-Suspensión de la etapa conciliatoria.- La Junta, por una sola vez y a petición de las partes de común acuerdo, suspenderá la audiencia, a fin de conciliarse y fijará su

reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas y apercibidas de la nueva fecha.

-Inconformidad con un arreglo.- Sino se llega a una conciliación, se los tendrá por inconformes y se pasará el negocio a la etapa de demanda y excepciones.

-Consecuencias de la inconformidad.- Sino concurren las partes a la conciliación, además del aparcamiento señalado, deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa demanda y excepciones. El maestro Italo Morales señala al respecto que las Juntas han interpretado este precepto en el sentido de que si las partes no se presentan a conciliación deberá presentarse al arbitraje igualmente sin abogados, asesores o apoderados, lo cual constituye una violación a garantías individuales y una conciliación obligatoria, coercitiva y anticonstitucional en detrimento de esta libre figura procesal de acercamiento de las partes en conflicto. (38)

Etapa de Demanda y Excepciones.

En el art. 878 de la Ley Federal del Trabajo se marcan con precisión los diferentes momentos de la etapa de demanda y excepciones:

-Reconciliación.- Se inicia la etapa con una exhortación del presidente de la Junta Especial que, debe entenderse, está dirigida a que las partes se arreglen, aunque la ley no lo diga de manera tan clara (El presidente hará una exhortación a las partes y si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda). De no lograrse tampoco el arreglo, se iniciará desde luego la fijación de la controversia.

(38) - TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo -Ob. cit., pág. 158.

a, -Exposición de la demanda por el actor.- De hecho y de derecho, en ese momento el actor formula su demanda, claro está que se puede hacer ratificando el escrito inicial, lo que ocurre casi siempre, o haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones que le hubiere podido hacer la Junta. Pero también puede modificar lo dicho antes, introduciendo nuevas pretensiones y dejando sin valor alguno a las planteadas antes.

En caso de que el actor no hubiere atendido las indicaciones de la Junta a propósito de ciertas irregularidades señaladas por ésta, la Junta deberá advertirle que lo haga.

Puede ocurrir que en ese momento el actor se de cuenta de que la Junta dando cumplimiento al mandato del art. 685, incrementó las prestaciones reclamadas o, en función de los hechos invocados, incluyó nuevas prestaciones. El actor podrá, aclarar que no intenta reclamar lo que la Junta incorporó sin que el ejercicio de la tutela procesal pueda ir más allá de la voluntad del trabajador.

Pero podría inferirse la posibilidad de ejercitar nuevas acciones, modificar, aclarar el escrito de demanda, ya que la suplencia de la demanda no implica que no se puedan realizar las modificaciones que el trabajador estime pertinentes; en este caso, la audiencia deberá suspenderse, a efecto de que el demandado pueda probar su defensa, únicamente cuando se ejerciten nuevas acciones o se establezcan diferentes hechos a los inicialmente expuestos, a fin de no dejarlos en estado de indefensión.

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA

SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De la interpretación armónica de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca nuevos hechos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, naciendo negatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso si se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de

demanda máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el periodo de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidas hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 58/91.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-19 de octubre de 1992.- Cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.- Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 27/92.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el 19 de octubre de 1992, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. (39)

-Contestación de la demanda.- Es una evidente violación de garantías individuales de los demandados, específicamente en los casos en que el actor modifica su demanda, y que se indique que el demandado deberá proceder en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

Es claro que si la demanda no es cambiada, el demandado tendrá que contestarla

(39).- 4a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -Informe de Labores-, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 1992.

de inmediato. Pero en el caso de que el actor modifique, cualesquiera que sea los elementos de cambio introducidos, la Junta deberá suspender la audiencia en su etapa y conceder a la demandada el plazo mínimo previsto en la misma ley, para que la conteste, sin obligarlo, por otra parte, a contestar la primera versión, ya que puede haber contradicciones notables en ambas.

De no hacerlo así y no obstante la expresión legal que no menciona la posibilidad de diferencias en esa hipótesis, se estará violando la garantía de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cuya reglamentación establece el seguimiento del juicio, sus formalidades y las leyes que lo rigen.

Sino comparece el actor a la etapa inicial lo que hace también referencia a su comparecencia no admitida a través de apoderado se tendrá por ratificada la demanda inicial. Pero puede ocurrir que la Junta haya estimado que el actor debía hacer aclaraciones a su demanda o eliminar contradicciones. Si el actor no las hizo en el término de tres días, es evidente que el requerimiento de la Junta implicará la comprobación irremediable de defectos en la demanda, que no tendrá más remedio que ratificar la Junta al dictar el laudo.

La ausencia del actor le impedirá objetar los términos de la contestación a la demanda y oponer cualquier excepción de prescripción a la acción de despido. No se exime al demandado de la obligación de contestar la demanda, si opondiere la excepción de incompetencia, dado que si la Junta se declaró competente, se tendrá por confesada la demanda, en todo caso se recomienda contestar la demanda en forma cautelar, cuando se oponga la incompetencia.

Las partes pueden solamente una vez replicar y contrareplicar, asentando en el acta respectiva si lo desea, sus manifestaciones. Lo anterior para evitar la tríplica y contra tríplica en beneficio de la celeridad procesal, ya que no se trata de formular alegatos, sino de fijar claramente la litis contestatio.

Si el actor es reconvenido o contrademandado puede contestar inmediatamente o se suspende la audiencia, señalándose dentro de los cinco días siguientes su continuación el maestro Italo Morales establece al respecto que la misma situación debe de prevalecer al demandado si se le modifica o amplia la demanda. Se considera que por equidad y paridad procesal que al demandado se le debe conceder un plazo perentorio para formular y preparar correctamente su contestación en el supuesto de que se modifique la demanda o se ejerciten nuevas acciones, en beneficio de la garantía de audiencia y legalidad ya mencionada.

-Fin de la etapa de demanda y excepciones.- Al terminar ésta se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

-Orden del ofrecimiento.- Dispone el artículo 880 que el actor ofrecerá sus pruebas en primer término "en relación con los hechos controvertidos". Esa condición implica dos cosas. En primer lugar, que las pruebas deberán relacionarse con los hechos controvertidos. En segundo término que si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos el actor no tendrá que ofrecer pruebas en

primer lugar. Si no comparece el demandado, será innecesario que las ofrezca en virtud de la confesión ficta de la demanda. Y si comparece el demandado, será el quien deba ofrecer pruebas en contrario en primer término. Podrá hacerlo después, el actor, si así conviene a sus intereses, en un orden normal el demandado propondrá sus pruebas al concluir el ofrecimiento del actor.

-Objeción de las pruebas en contrario.- La objeción constituye un acto procesal por virtud del cual una parte puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ineficacia para producir convencimiento, lo que en el lenguaje forense se conoce como observación negativa a su alcance y valor probatorio.

En todo caso, en el transcurso de su ofrecimiento de pruebas, generalmente antes de proponerlos aunque la ley no lo exija, el demandado formulará la objeción de pruebas del actor. En su turno el actor objetará las del demandado. Ambas partes podrán ofrecer nuevas pruebas "siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas".

-Pruebas del actor relacionadas con hechos desconocidos.- Cuando de la contestación a la demanda se desprenden hechos desconocidos para el actor, "podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos". El concepto de hecho desconocido debe verse con cuidado. Podría consistir, sin embargo, en una precisión no invocada vgr., en el aviso de despido o en un hecho ciertamente ajeno al actor pero de repercusiones en el juicio. En todo caso la Junta deberá ponderarse si es o

no desconocido, porque también puede tratarse de algún tipo de obstáculo para conseguir algún fin.

La diferición debe entenderse sólo respecto de los "hechos desconocidos", y la audiencia se llevará a cabo en su orden normal y sólo se suspenderá en ese momento, una vez ofrecidas y objetadas, en su caso, las pruebas.

-Admisión y desechamiento de pruebas.- La Junta deberá dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes. En ocasiones, tratándose de ofrecimientos muy voluminosos que pueden requerir estudio detenido, las Juntas suelen pasar por alto las exigencias de la ley y dictan acuerdo reservando para un mejor análisis sobre la resolución definitiva.

-Nuevas pruebas.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán, las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas de testigos "técnicamente debería haberse referido a pruebas supervenientes" y no hechos extemporáneos ya fijados supuestamente en la litis, y que en todo caso deberán ser justificados con pruebas posteriores. (40)

Hechos admitidos.

Si las partes están conformes con los hechos debatidos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia inicial, se otorgará a las partes término para formular sus alegatos y se dictará el laudo, ya que los hechos admitidos y el derecho no están sujetos a prueba, según el principio procesal de a confesión expresa,

(40).- DE BUEN, Néstor -Ob cit., pág. 545.

relevo de pruebas art. 882 de la Ley Federal del Trabajo .

Desahogo de pruebas.

La pretensión de la ley es que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia. Sin embargo al no ser posible podrán celebrarse varias audiencias. Al dictar el acuerdo de admisión de las pruebas la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. En el mismo auto admisorio de las pruebas la Junta deberá ordenar, en su caso, se giren "los oficios necesarios para recavar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente". art. 883.

Por último, la Junta deberá tomar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Hay, en esa disposición, una verdadera ilusión de celeridad procesal, al no contar la Junta con los medios necesarios para lograrlo.

Alegatos.

Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos. Los alegatos son razonamientos de las partes para convencer al juzgador sobre la procedencia de sus pretensiones y aunque son irrelevantes para la litis y la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de los mismos, es conveniente formularlos en forma concreta, clara y precisa, a fin de que la autoridad observe con más detenimiento

los elementos que los favorecen y no tener que esperar al recurso de amparo para llevarlos a cabo. Cuando se concede término y este ha transcurrido, la Junta de oficio provee sobre su presentación o abatencción para turnar los autos a proyecto de resolución.

Cierre de instrucción.

Al concluir el desahogo de pruebas, formulados los alegatos, previa certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes por desahogar el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, es decir, se declarará la conclusión de la actividad procesal de las partes; para que el tribunal dicte el fallo respectivo y dentro de los diez días siguientes, formulará el proyecto de resolución o dictamen en forma de laudo, que debe cubrir con los mismos requisitos de un laudo con excepción del extracto de los alegatos formulados, ya que éstos son un resumen del juicio tendencioso de las partes, que puede o no ser tomado en consideración para su propia naturaleza. (41)

El proyecto de resolución deberá contener.

- I) Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica y en su caso, reconvencción y contestación a la misma.
- II) El señalamiento de los hechos controvertidos.
- III) Relación de pruebas admitidas y desahogadas.
- IV) Apreciación en conciencia de las pruebas, señalando los hechos que se consideren probados.
- V) El fundamento y motivación de lo alegado y probado.

(41).- DE BUEN, Néstor -Ob.cit., pág. 547.

VI) Los puntos resolutivos. Toda la resolución debe estar suficientemente fundada y motivada.

-Diligencias para mejor proveer.- Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta solicitandó estos dentro de los cinco días hábiles siguientes, se practiquen las diligencias no llevadas a cabo por causas imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta señalará dentro de los ocho días siguientes en su caso, fecha con citación de partes para el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

En la audiencia de discusión y votación del proyecto.

El presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para discutir y votar el proyecto de conformidad con las siguientes etapas; lectura al proyecto de resolución, alegatos y observaciones de las parte, después de la discusión se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado, si el proyecto fue aceptado sin objeción alguna o votos particulares, quedará elevado a la categoría de laudo, procediéndose a su firma inmediata.

En caso de existir objeciones el secretario deberá redactar nuevamente y de inmediato el laudo con las modificaciones y adiciones que se le hayan hecho al proyecto. Engrosado o anexo al laudo al expediente, el secretario procederá a recabar las firmas de los miembros de la Junta que hayan votado el negocio, debiéndose turnar con posterioridad el expediente al actuario para que notifique inmediatamente y en forma personal la resolución a las partes.

Procedimiento especial.

Los procedimientos especiales como su nombre lo dice se aplican para resolver determinados conflictos, bien por su menor cuantía o por que generalmente significan una necesidad apremiante para el trabajador y afectan de alguna manera la estabilidad o subsistencia de la empresa.

Por esta vía se resuelven los siguientes conflictos:

- **Otorgamiento de fianzas o la constitución de depósito para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República.**
- **Arrendamiento inmobiliario-patronal y sus consecuencias.**
- **Determinación de la antigüedad del trabajador e inconformidad con la misma.**
- **Repatriación o traslado de los trabajadores de los buques al lugar convenido.**
- **Repatriación de los trabajadores de los buques y pago de salarios hasta restituirlos a puerto, en caso de pérdida del buque por apresamiento o siniestro. Indemnización por no proporcionar trabajo.**
- **Trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque otorgando importe del salario por los días trabajados y bonificaciones por el peligro arrostrado.**
- **Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes de aeronaves que se destruyan o inutilicen, garantizando el pago de salario y gastos de viaje.**
- **Determinar sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo.**
- **Determinar la administración del contrato ley.**
- **Subsanar las omisiones del reglamento interior de trabajo o revisar sus disposiciones que se estimen contrarias a las normas de trabajo.**

- Terminación definitiva de las relaciones colectivas de trabajo por fuerza mayor; caso fortuito; incapacidad física, mental o muerte del patrón; agotamiento de materia prima; concurso o quiebra que motive cierre o reducción de trabajo.
- Suspensión temporal de la relaciones colectivas de trabajo por fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad física, mental o muerte del patrón, falta de la materia objeto de una industria extractiva, y en los casos de concurso o quiebra legalmente declarados.
- Autorización para obtener la implantación de maquinaria o procedimientos de trabajos nuevos, que originen reducción de personal, y para determinar las indemnizaciones que les correspondan a los reajustados.
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo en que tenga que investigarse la dependencia económica, residencia y demás diligencias que sean necesarias para el derecho personal y determinar el pago correspondiente.
- Resolver sobre la designación del médico, en caso de oposición de los trabajadores contra del que designe la empresa.
- Cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de tres meses de salario.
- Reducción de la jornada de trabajo, que a juicio de la Junta, se considera inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- Acciones individuales o colectivas derivadas de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento a los trabajadores, higiene y seguridad.
- Pago de la prima de antigüedad, cuando únicamente se demanda el pago de esta prestación.

- Pago de los gastos de traslado a los tripulantes aeronáuticos incluyendo a la familia, así como el menaje de casa y objetos personales, cuando el trabajador sea cambiado de su base de residencia.

Para la tramitación de estos conflictos, la Junta se integrará con el auxiliar y con los representantes de los trabajadores y patronos, salvo los casos que por ser de naturaleza colectivos requieren la intervención del presidente.

Desarrollo del procedimiento especial.

- El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda en la cual el actor podrá ofrecer sus pruebas, la Junta citará con diez días de anticipación, a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la presentación de la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo.
- Sino concurre el demandado se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.
- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará al tenor de los siguientes principios:
 - 1.- La Junta en primer término, procurará avenir o conciliar a las partes.
 - 2.- De no ser posible lo anterior, cada quien expondrá lo que juzgue pertinente, formulará sus peticiones, ofrecerá y rendirá las pruebas admitidas.
 - 3.- Concluida la recepción de pruebas, la Junta oír a los alegatos y dictará resolución. (42)

3.4 Principios procesales.

Los principios del Derecho Procesal del Trabajo en su acepción filisófica, son las máximas o verdades universales del Derecho que han servido para orientar la misma ley positiva.

De acuerdo con la escuela histórica, los principios de Derecho son aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisladores, al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al Derecho mismo.

Nuestra materia se rige por principios especiales y particulares que poco a poco le han dado autonomía. El primer párrafo del artículo 685 señala de manera expresa, los principios rectores del proceso oral que alimentan las normas jurídicas en esta rama del Derecho y demás que se encuentran contenidas en la parte infine de este artículo las cuales forman parte de una reforma que a trascendido y que de alguna manera dinamizan la justicia social.

A este efecto, el artículo 685 de la ley determina, "El Proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Quando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento

de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley".

De la anterior disposición se pueden resumir los siguientes principios del Derecho Procesal del Trabajo.

Principio Dispositivo.-

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes, los interesados, no actuarán, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares es necesario que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte, tal y como ocurre en nuestra materia, la impulsión del proceso tiene plena aplicación. Lo anterior supone que el juzgador nada puede hacer, si previamente no se lo piden los particulares.

Flexibilidad y Sencillez del proceso.-

Mientras en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el Derecho Laboral ocurre totalmente lo contrario y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que forzosamente el trabajador se encuentra en desventaja frente al patrón. Dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el Derecho Laboral no se exige forma determinada en las comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones.

Sin embargo, dicha facultad al referirse a los proyectos de laudos se encuentra limitada por la fracción IV del artículo 885, "Cuando declara que las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven en su caso de lo alegado y probado, respecto del dictamen". Se infiere que cuando no estudian las cuestiones debatidas, y los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, falta el principio de congruencia que debe mediar en los laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, toda vez que en el proceso se deban respetar las garantías de legalidad, audiencia fundamentación y motivación. (43)

Concentración.-

Se manifiesta en la acumulación de los juicios. No estaba prevista en la ley de 1970; responde también al principio de economía procesal y a evitar disparidad de criterio en distintas resoluciones sobre un mismo asunto, así como el mantener la unidad en la continenencia de la causa. B.Climen a este respecto establece que de acuerdo con la naturaleza del Derecho Laboral los juicios deben ser breves en su tramitación; lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos como ocurre en otras ramas de Derecho. (44)

El principio de concentración se encuentra precisado en los siguiente puntos:

1) Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

2) Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuará de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y

(43) - TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo.- Ob. cit. pág. 22.

(44) - CLIMEN BELTRAN, Juan B.- Ley Federal del Trabajo Comentada y Jurisprudencia., Cuarta Edición. Editorial Esfinge-México 1990. pág.392.

excusas dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

3) Además, de acuerdo con el art. 848 de la ley, las resoluciones de la Junta no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurren sus miembros. Congruente con este tratamiento legal el art. 686 de la ley, expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

Principio de Publicidad.-

El pueblo es el mejor fiscal de los jueces. Si a ésta se le permite presenciar el desarrollo del proceso, se le convierte en un observador imparcial que alaba o censura al juzgador cuando actúa como el más importante actor del drama procesal. El juez, al saber que sus actos son observados y fiscalizados por el público, procura apearse al Derecho y juzgar imparcialmente el caso sometido a su conocimiento. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales colegiados sometidos a la censura pública. Este principio sólo admite como excepción aquellos casos en los cuales las diligencias deben ser reservadas como serían la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales. (45)

Principio de Inmediatez o de Inmediación del Proceso.-

El principio de inmediatez consiste esencialmente en que los miembros de las

(45).- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto-Principios Básicos del Derecho del Trabajo, Editorial Pac-México 1992. pág.122

Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben estar en contacto personal con las partes, reciban pruebas, oigan los alegatos, las interroguen, etc..., para obrar con mayor justicia.

Armando Porras y López señala que el principio de inmediatez procesal consiste en que el juez o el tribunal que deba conocer y fallar el negocio o el conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo en relación próxima, cercana a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata a fin de dictar una sentencia justa.

Por ello las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las Juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el Derecho Procesal del Trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

Oralidad en el proceso.-

A diferencia del Derecho común, el Derecho Procesal Laboral, se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se deduce que por dicha característica, predomina la palabra hablada sobre la escrita, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya

que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia escrita, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.

A mayor abundamiento, el art. 713 de la ley prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. En virtud de que el Derecho del Trabajo es de naturaleza especial, eminentemente oral.

En el caso de que no fuera así se tendría perdido el derecho para alegar o justificar las pretensiones aducidas en el juicio. Por ello es que en ningún procedimiento, ni aún en el penal, triunfa la oralidad como en el Derecho Procesal del Trabajo. Esto se debe indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de justicia laboral.

Gratuidad en el proceso.-

Sin lugar a dudas la gratuidad en el procedimiento laboral deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna que determina "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Además en el artículo 685, antes citado, se establecen los principios procesales

del Derecho del Trabajo, que entre otros determina que éste será totalmente gratuito, y, por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

Suplencia de la Deficiencia de la demanda.-

La segunda parte del art. 685 así como su parte infine que fue reformada en 1980, previene una novedad en materia laboral al establecer lo siguiente: "Cuando la demanda del trabajador, sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el art. 873 de esta ley".

Dicho artículo presenta dos situaciones diferentes a saber; el supuesto de que la demanda del trabajador sea incompleta y la hipótesis de que la misma sea oscura o vaga.

I) En el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley derivan de la acción intentada por el trabajador, la Junta en el momento de admitirla subsanará las omisiones, precisando cuales son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponden y que olvidó y omitió demandar el trabajador.

II) En la segunda hipótesis, y de acuerdo con el art. 873 relacionado con el 685 de la ley, tratándose de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que hayan incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieren ejercitado acciones contradictorias y fijará un término de

tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades.

El principio que se comenta constituye una salvedad al derecho estricto, porque suplir la deficiencia de la queja, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje implica que éstas no deben ceñirse a los conceptos o pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contengan las pretensiones que deriven por ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que corrija por defectos u omisiones.

Esta facultad es obligatoria para las Juntas, ya que como se expuso la forma imperativa del art. 685 de la ley; aduce que al admitir la demanda, la Junta subsanará ésta, y no emplea una locución de optativa (podrá suplirse), como sería en materia de amparo la facultad discrecional de suplir la demanda de garantías respecto de la materia laboral. (46)

(46).- TENA SUCK, Rafael, MORALES SALDAÑA, Hugo Italo -Ob. cit., págs. 25 y 26.

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

- 4.1 TRASCENDENCIA JURÍDICA EN EL PLANO DEL PRINCIPIO PROCESAL**
- 4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO**

La suplencia de la queja en materia de amparo.

4.1 Trascendencia jurídica en el plano del principio procesal.

Antecedentes históricos de la deficiencia de la queja

El concepto jurídico de esta institución a través de los años ha ido teniendo una estructuración jurídica, con perfiles diversos, todos ellos encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio de los sujetos de tal apoyo constitucional.

La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica que nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda.

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio L. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la ley de 1882. Anteriormente José M. Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", se apoya también en la jurisprudencia para fundar la suplencia del error. (47)

(47).- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Editorial Cárdenas-México 1988, págs. 99 y 100.

La suplencia del error.

En el devenir histórico legislativo de nuestro juicio de garantías, cuyo bosquejo quedó precisado en la primera ley reglamentaria de 1861, en donde se proscribió como obligación a cargo de los quejosos, la consistente en "expresar detalladamente el hecho, fijándose cual era la garantía violada" (artículo 3º de dicha ley), en la segunda ley reglamentaria (artículo 4º), "presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 1º, sirve de fundamento a su queja, si se fundare en la fracción I, se explicará el hecho que la motiva y se designará la garantía individual que considere violada...." Sin embargo, en tales ordenamientos no se dijo cuál era la sanción en que incurria el quejoso por la falta de la obligación precisada.

Bajo el imperio de la tercera ley reglamentaria de nuestro medio de control, de 14 de diciembre de 1882, se daba curso a la demanda aun cuando faltare la designación por el quejoso de la garantía violada así como de artículo constitucional que la consagraba, pues en el artículo 42 se facultó a los Tribunales Federales a suplir el error o la ignorancia de los promoventes del juicio de garantías cuando invocaran un precepto en lugar de otro o que no lo invocaran o lo hicieran en forma parcial, y a conceder el amparo al agraviado por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos.

La facultad que a los Tribunales Federales otorgaba el citado artículo 42, era limitada, ya que no podía suplir cualquier requisito de la demanda de garantías, sino únicamente podían subsanar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido el quejoso al señalar en su escrito la garantía individual violada, o tener la por puesta cuando no la hubiere mencionado.

Por tanto es en la tercera ley reglamentaria del juicio de amparo donde por primera vez se establece la facultad del juzgador, para "suplir el error o la ignorancia del quejoso en el señalamiento de la garantía individual violada".

Seguramente el precepto 42 acudido tuvo como fundamento el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en numerosas ejecutorias sostuvo con antelación a la vigencia de la tercera ley reglamentaria, que el Juez debía enmendar el error en que hubiera incurrido el quejoso al citar la garantía individual en su escrito de demanda, y a conceder el amparo por la que realmente apareciera violada en autos.

Es probable que la razón para que el legislador estableciera la suplencia de que tratamos en la tercera ley reglamentaria, obedeciera a que los juzgadores durante la vigencia de los artículos 3° y 4° respectivamente, de las leyes reglamentarias de 1861 y 1869, se prevalieran de los términos textuales en que se encontraban redactados, para que con base ellos negaran a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal previamente solicitada, y es por ello que la jurisprudencia atemperara la aplicación radical de tales preceptos, admitiendo la posible suplencia en cuanto al error de la garantía individual precisada por los quejosos en sus correspondientes demandas.

Armando Chávez Camacho cita las opiniones doctrinales de José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega, en los términos siguientes:

"Lozano en su "Tratado de los Derechos del Hombre", edición de 1876 dice; "Sucede algunas veces que por ignorancia o error del quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero el acto reclamado viola evidentemente alguna

otra garantía diversa de la invocada" En tales casos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado".

Vallarta, por su parte, en "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus", libro de 1881: dice: "Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿El juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo?. ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?. Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que la sostiene".

Si aun en los juicios comunes de oficio el juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recursos constitucionales que tienen fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta Constitución.

Comentando esta disposición de la ley de 1882, Fernando Vega, escribe: "A pesar de todo, la facultad que otorga el artículo 42 es restrictiva, está limitada a contemplar, a llenar mejor dicho, el escrito de queja, asumiendo los caracteres de una

facultad supletoria, que coloca el debate en su terreno verdadero, que lo examina bajo sus diversas formas y que agota la materia, pero esa potestad no llega hasta suplir el hecho, el Derecho, y en una palabra, toda la demanda de amparo... La facultad consiste en coadyuvar al descubrimiento de la verdad, no en sustituir la acción individual con la acción del Magistrado... El Juez de Distrito puede extender el amparo pedido con fundamento en un artículo constitucional, a otro que no se indicó que fue igualmente violado. Esta libertad se comprende, está en armonía con el objeto del recurso, que es la defensa de los intereses abstractos de la Constitución, contra todo procedimiento denunciado y reclamado por los ciudadanos. Pero no puede subrogarse completamente en el lugar del quejoso, hasta formarle su escrito de queja supliendo el Derecho en forma de una decisión... Este precepto fortifica más la opinión de la institución que se analiza... El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El Juez Federal posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurando de sus motivos más fundamentales, declarará la violación allí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. Muy justa indicación de la ley. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta el acto reclamado en el fondo*.

En la cuarta ley reglamentaria, esto es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, en su artículo 824, reprodujo la facultad de la suplencia del error de la garantía invocada por el quejoso otorgando el amparo por la que realmente

apareciera violada, pero agregándose expresamente que "sin cambiar el hecho supuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en que el segundo párrafo del artículo 780", precepto este último en que se prescribía la obligación del quejoso de expresar la fracción que de acuerdo con el diverso artículo 745 les servía de fundamento a su queja. En esta ley se modificó la redacción del artículo de la anterior, suprimiendo el adjetivo "ignorancia" que se identifica como sinónimo de error en la suplencia.

En el posterior Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1908, se reprodujo la facultad de suplencia del error. En cambio, en la sexta ley reglamentaria del juicio de amparo de 1919 no se reglamentó la suplencia del error, sin embargo, en su artículo 93 se estableció por vez primera en una ley de esa índole la suplencia de la queja deficiente, limitándola, como se dijo, exclusivamente a los juicios de amparos penales directos y declarando que sólo tenía facultad para ejercerla la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la sentencia respectiva.

La ley de amparo actualmente en vigor, en su artículo 79 otorga competencia tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, para que en sus sentencias puedan suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

De la lectura del último párrafo del precepto en comento se desprende que la suplencia del error en cuanto a la garantía individual invocada por los quejosos, no es despegable en los juicios de amparo civiles por inexacta aplicación de la ley, puesto que se puntualiza que "la sentencia que en ellos se dicte, a pesar de lo prevenido en este

artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Consignientemente es dable concluir que la suplencia del error es en la cita de la garantía individual violada distinta a la suplencia de la queja deficiente o utilizando la terminología "de la suplencia de los conceptos de violación deficientes", puesto que mientras en esta última, como su propio nombre lo indica es dable suplir los conceptos de violación deficientemente expresados, la primera en cambio se encuentra limitada a enmendar la equivocación o el error en que hubiera incurrido el quejoso al designar en su demanda la garantía individual violada, sin que el juzgador se encuentre en aptitud de poder variar los hechos o conceptos de violación previamente formulados. (48)

La suplencia de la deficiencia de la queja.

Se afirma categóricamente que el instituto de la suplencia de la deficiencia de la queja es creación de los constituyentes de 1917, pues con anterioridad a la Constitución que nos rige, no es dable encontrarla plasmada legislativa ni jurisprudencialmente. En efecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, originalmente redactado prescribía "La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero de la misma fracción, y que se refiere a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales), podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

(48).- Cologio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN-Ob. cit. págs. 335 a 339

Así, ni la Constitución anterior de 1887, ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, atribuyeron facultades a los Tribunales Federales para suplir la deficiencia de la queja en favor de los agraviados, cualquiera que hubiera sido la naturaleza de los actos reclamados. Sin embargo, coincidiendo con el criterio del maestro Tena Ramírez, en nuestro Derecho apareció, antes que la institución de "la suplencia de la queja deficiente", la de "la no suplencia".

Consiguientemente, y antes de tratar el asunto de la misma suplencia se debe establecer el hecho contrario. Se ha descrito que en la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, se consignaba en su artículo 3º que "se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". La segunda ley, en términos similares, reiteró la misma formalidad en su artículo 4º, pero ninguno de esos ordenamientos estableció la sanción en que incurria el quejoso por la omisión de ese requisito. En la tercera ley reglamentaria "con criterio liberal" al decir del maestro Tena se introdujo una excepción, al admitirse la posibilidad de "suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

No obstante la suplencia del error u omisión de la garantía violada, "que se traduce en el fondo de la supresión del requisito de expresar dicha garantía", no implica todavía la autorización para que el órgano de control pudiera suplir el concepto de violación deficiente.

Fue hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, donde por primera vez apareció la obligación por parte del quejoso de explicar el concepto de

violación como requisito en la demanda "en amparos civiles", disponiéndose que "si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, precisándose en el artículo 824" pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

En este Código Federal de Procedimientos Civiles se conserva la tradición invariable, relativa a que los hechos narrados en la demanda no podían ser modificados de modo alguno por el juzgador; fue por tanto en ese código donde nació "la suplencia de la queja en amparos civiles", esto es, el principio de estricto derecho denominado así expresamente por el código ya mencionado de 1908, que en su artículo 789, reitero "que tanto la Suprema Corte como los Jueces de Distrito en sus sentencias podían suplir el error de la garantía cuya violación se reclamase, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso", y el artículo 767, que disponía que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, "era de estricto derecho".

Después de la descripción del contrario, volvemos al originario artículo 107 de la Constitución de 1917, antes de sus reformas, no podemos sino analizar la forma en que se instituyó la suplencia de la deficiencia de la demanda. Dicho precepto constitucional en la fracción II, párrafo primero, estatuyó que: "En los juicios civiles o penales salvo los casos de la fracción IX el amparo sólo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reclamadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida

durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio". (49)

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis, por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso ni haberse protestado contra ellos, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

En las reformas de la ley de amparo hechas en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera, y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, siendo importante subrayar que en la exposición de motivos sobre las mencionas reformas, se dejó aclarado que si las innovaciones introducidas sobre las reglas que debían imperar en torno a las sentencias que se dictasen en los juicios de amparo directos o indirectos, y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose tales reglas en las reformas de la Ley

(49).- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN-Ob. cit., págs.325 a 328.

de Amparo de 1956.

En fecha 26 de diciembre de 1959, el entonces Presidente de la República, Don Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionase la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, y cuya iniciativa fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de 1961, y tomando en cuenta tal reforma constitucional, en febrero de 1963, se incorporó una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia referida a la materia agraria.

El constituyente del 17 sólo autorizaba a la Suprema Corte a suplir la deficiencia de la queja en materia penal. En relación a este punto, procede hacerse las siguientes preguntas ¿Por qué únicamente se suplía la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales y no así de igual manera por actos derivados de juicios civiles o mercantiles, y en general en actos administrativos? ¿De qué prerrogativas gozaban los penalmente procesados que no se extendía a los agraviados en procesos de naturaleza distinta de la penal?. En primer término debemos considerar que el principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público, no guarda una relación de igualdad, con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones otorgándoles prerrogativas especiales a los indiciados o procesados.

En segundo término, creemos que se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal seguramente por considerar que aquél que cometía un delito,

generalmente era una persona que pertenecía a las clases económicamente débiles, por lo que difícilmente podía allegarse de los conocimientos de un abogado. Pero evidentemente que la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refería el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, resultaba restrictiva en cuanto a que no consideró que también en los juicios laborales y agrarios, la parte débil como son el obrero y el campesino, respectivamente, también pertenecen a clases económicamente débiles.

La deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo relativo a los conceptos de violación, en los supuestos que distingue Burgoa, o sea, cuando éstos no se encuentren debida, clara o completamente desarrollados o que falten total o parcialmente. De ahí que "la suplencia de una demanda deficiente importe para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías".

En consecuencia, siguiendo el mismo acto; la facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieren a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables inicialmente designados por el quejoso, sin que tampoco le sea permitido variar las concepciones de unos o de otros.

Una vez plasmados constitucional y legalmente los preceptos, la jurisprudencia será la que demarque correctamente el alcance de los referidos preceptos reglamentarios y, partiendo del supuesto que toda jurisprudencia debe propender a la correcta interpretación

jurídica de los textos sobre los que versa, no se duda que sabrá precisar sus alcances, reduciendo a sus justos límites tan decantados preceptos. Con el fin de definir al instituto que se ha desarrollado se requiere de la delimitación de sus conceptos.

Como lo hace Gabriel Santos Ayala de la siguiente manera por el verbo suplir se entiende. adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, sustituir. El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa. El término queja implica: la acusación o querrela que se presente ante el juez competente ejercitando una acción.

Por lo tanto, aunados el verbo suplir y el vocablo deficiencia, se obtiene:

a) Completar o adicionar lo que falta y b) Remediar o subsanar una imperfección.

Queja, en el lenguaje legal del juicio de amparo, es lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda. La queja o demanda de amparo tiene características especiales, aún cuando se asimile a cualquier demanda judicial. Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación. (50)

Como es de verse en los antecedentes históricos y doctrinarios que han dejado señalada, la naturaleza, jurídica de la suplencia de la queja, si se contempla a la luz de las últimas reformas a la Ley de Amparo en vigor, se han ido logrando y enriqueciendo con nuevos elementos que la doctrina mexicana no había incluido en la definición de esta institución.

(50).- FUENTE-SANTOS AYALA, Gabriel citado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN-Ob.cit., pág. 18.

Tomando en cuenta la noción que de la suplencia de la queja deficiente fórmula Juventino V. Castro sosteniendo que "la suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (51)

Ignacio Burgoa por su parte en su obra "El Juicio de Amparo", al referirse a la suplencia de la queja deficiente sostiene que es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Y sostiene que el concepto "queja", que importa sobre la materia que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda", obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías". (52)

Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo podemos señalar que la suplencia del error permite al juzgador enmendar la cita de la garantía individual invocada por el quejoso otorgándole el amparo por la que realmente sea violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda; y además, sin llegar esa potestad hasta suplir el hecho o el Derecho, pudiendo por el contrario el juzgador extender el amparo pedido con fundamento de un artículo

(51)- FUENTE-V. CASTRO, Juventino citado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN-Ob. cit., pág. 105.

(52)- FUENTE-BURGOA, Ignacio citado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN-idem.

constitucional, a otro que no se indicó y que fue igualmente violado; en cambio, en el diverso instituto de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador puede por regla general y debe excepcionalmente, suplir los conceptos de violación deficientemente formulados, al contrario de lo que acontece en el primero en el que exclusivamente corrige el error numérico en la cita de la garantía que estime violada.

Por ende, la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación idóneo; en la segunda falta o se encuentra imperfectamente desarrollado y siempre constituye una omisión, o más bien dicho, una falta de técnica procesal, de una falta de formalismo jurídico.

4.2 Análisis comparativo.

En virtud de lo antes expuesto es como se establecen diversas analogías y contraposiciones entre los principios, el de la suplencia de la queja y el de la suplencia de la demanda que se consagran de manera especial en el juicio de amparo y en el juicio laboral respectivamente.

1).- El concepto de la suplencia de la queja, nace por obra del constituyente de 1917. La implantación constitucional y legislativa del instituto obedece al propósito de mitigar rigorismos jurídicos que acoge el diverso principio de estricto derecho.

-Se incluye dicho concepto genérico, de manera específica a los conceptos de violación en materia de amparo en el artículo 76 de dicha ley, teniendo como antecedente

la suplencia del error.

-De igual manera dicho concepto general es aplicado en forma continental a la demanda en el juicio procesal laboral, que fue incorporado por los legisladores por ser considerado una base para la justicia social teniendo una doble aplicación al subsanar la obscuridad de la demanda.

2).- No toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control jurisdiccional; solamente las que versen sobre las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer la inconstitucionalidad de los actos reclamados y que concretan en los conceptos de violación.

-La ubicación de la suplencia se traslada de la sentencia (materia de amparo), a la demanda misma, (materia laboral) integrando una voluntad procesal que se supone complementa la que, por ignorancia presunta no pudo formular cabalmente el trabajador. No obstante la facultad de subsanar no es absoluta; las Juntas deben fundarse en los hechos narrados por el trabajador.

3).- El instituto de la suplencia del error permite al órgano de control jurisdiccional enmendar en beneficio del quejoso la cita de la garantía individual invocada erróneamente, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

-En materia laboral se habla de la suplencia de la queja que se refiere al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en la que se aplica al caso de que la demanda sea incompleta por cuanto no comprenda todas las prestaciones legales que deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos por el trabajador. (53)

(53).- RAMÍREZ, FONSECA, Francisco-Ley Federal del Trabajo Comentada, Novena Edición, Editorial Pac-México 1992, pág. 282.

4).- El instituto de la suplencia de los conceptos de violación deficientes, opera de oficio, discrecionalmente, en toda clase de materias cuando se trate de leyes declaradas previamente inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno y de las Salas que integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva; limitadamente, en favor de los procesados en materia penal, trabajadores en materia laboral y tratándose de quejosos menores o incapaces, incluso en amparos que versen sobre la inexacta aplicación de la ley civil, *latu sensu*; limitadamente también, aún cuando imperativamente, en materia agraria, cuando los quejosos sean ejidos o núcleos de población ejidal que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o ejidatarios o comuneros en particular.

La suplencia de la deficiencia de la demanda para complementaria o mandaria corregir según sea el caso, existe en primer término la posibilidad de que la Junta ejercite acciones definitivas o complementarias a nombre del trabajador, ante la obligación que tiene de completar la demanda, subsanandola al momento de admitirla y en segundo término, la suplencia de la demanda obscura o vaga, para lo cual se debe requerir al actor. En el caso que se comenta no se trata del principio del Derecho procesal, que establece que procede el ejercicio de la acción en juicio, aun cuando no este expresado correctamente su nombre, si de los hechos expuesto en la demanda se desprende la intención de su ejercicio y su naturaleza; sino más bien la postura paternalista del Estado para sustituirse en la parte complementando la demanda, mediante la reclamación de prestaciones y ejercicio de acciones que a su juicio sean procedentes conforme a los hechos. (54)

5).- El instituto de la suplencia de la queja de los conceptos de violación deficientes, únicamente es despegable al momento de dictarse la sentencia constitucional y

(54).- ROSS GAMEZ, Francisco-Ley Federal del Trabajo Comentada, Segunda Edición, Editorial Cárdenas-México 1985, pág. 15.

no con antelación.

-La suplencia de la deficiencia de la demanda se aplica al admitirse la demanda, se admite y al ser incompleta la Junta debe subsanarla, y de igual manera si es irregular, la Junta debe prevenir al actor señalandoselo para que este la corrija

6).- Desde un punto de vista es loable la actitud del legislador tendiente a proporcionar mayor protección a diversas categorías de quejosos en el juicio de amparo; sin embargo las reformas y adiciones que se propagan no deben llegar al extremo de pugnar con principios rectores, no sólo de la técnica procesal del juicio de amparo, sino del derecho procesal en general.

-La atribución de la Junta para subsanar la demanda incompleta y requerir su aclaración en caso de que sea oscura o irregular debe de resultar benéfica para los trabajadores, ya que esto permite un planteamiento correcto de la demanda, y en consecuencia se debería de obtener laudos basados en las prestaciones de las que realmente el trabajador exige su cumplimiento o satisfacción.

Las reformas que establecen el principio laboral buscan dar solución al caso con rapidez y eficiencia, mediante conciliaciones inmediatas o, en su caso, con la conducción del procedimiento en sentido práctico. El camino recto, sin complicaciones, es el que lleva al propósito de la justicia social. La función de la norma adjetiva operante y eficaz es hacer realidad los postulados de la ley al permitir que con su correcta aplicación al caso concreto se actualicen los valores protegidos por el legislador en la parte sustantiva.

La suplencia de la queja en el juicio de amparo, de acuerdo a la exposición de motivos, que da origen a las reformas de 1980 de la Ley Federal del Trabajo, es la única base de acuerdo a sus características especiales, de la suplencia de la deficiencia de la

demanda. El legislador al incluirla dentro de estas dos materias la de amparo y la laboral, no hace sino buscar la coadyuvación del órgano jurisdiccional con la parte socialmente débil del proceso, claro en las dos materias su aplicación es distinta de acuerdo a las necesidades que tengan que satisfacerse, pero esencialmente la igualdad radica en la naturaleza de su creación.

CAPITULO V.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA

- 5.1 INTERPRETACION JURIDICA**
- 5.2 SU DOBLE ASPECTO**
- 5.3 APLICACION EN EL PROCEDIMIENTO**

La suplencia de la deficiencia de la demanda

5.1 Interpretación jurídica.

Se define como el arte de interpretar los preceptos del Derecho vigente, la interpretación es desentrañar el sentido de una expresión, se interpretan las expresiones, para descubrir el valor de su creación.

La interpretación de la ley; es descubrir el sentido que encierra, su significado existe un sentido propiamente jurídico, no creado por el legislador y que se halla en conexión con otros del sistema del Derecho.

Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero este no siempre se halla manifestado con claridad, si la expresión es verbal o escrita puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis, el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma. El conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea constituye una técnica interpretativa.

La interpretación puede ser privada o auténtica. La primera es obra de particulares, si éstos son especialistas se habla de interpretación doctrinal. La segunda proviene de jueces y tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos. La última la realiza el mismo legislador, la llamada interpretación legislativa.

El texto legal puede ser claro tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. En tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos, esta

interpretación resulta puramente gramatical. Sin embargo, la expresión es oscura o incompleta y no es suficiente una interpretación gramatical por lo que debe de atenderse su significación a la interpretación lógica, la intención del legislador.

Los medios auxiliares de los que se vale para lograr una interpretación jurídica son:

-Examen trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

-Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborado, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

-Pueden valerse de procedimientos indirectos, y entre ellos figuran en primera línea el recurso a la equidad y la aplicación de principios generales del derecho, esta significa sólo un criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Los principios generales del Derecho son concebidos como un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador ha de tener presentes ya que pueden servir para completar la expresión de su pensamiento.

Existe de igual manera, para descubrir el sentido de la ley, la lógica formal que abarca dos supuestos; 1) el argumento a contrario esto se refiere que encierra la ley una solución restrictiva, esto es que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria y 2) argumento a pari, a majori, ad minus, a minori, ad majus en su conjunto y combinación, es lo que se llama razonamiento de analogía. Este argumento se basa en la idea de que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y la otra no prevista por la ley; requierese asimismo que la razón en que la

regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso previsto. Lo que puede justificar la aplicación por analogía es, pues, "la identidad jurídica substancial". La aplicación se realiza bien porque existe en ellos una igualdad o paridad en los motivos (argumento a pari), bien porque hay una mayor razón (argumento a minori ad majus) bien porque lo que ocurre es precisamente lo contrario (argumento a majori ad minus). (55)

Todos estos argumentos son aplicaciones diferentes del mismo procedimiento, y suponen siempre el análisis profundo de las disposiciones de la ley, con vista al razonamiento jurídico que la ha inspirado.

Es por eso que el principio procesal que se resguarda en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que a decir es de la siguiente manera "El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

El artículo 873; dice así "El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de

(55).- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo-Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa-México 1989, págs. 335 y 336.

demanda, dictarán acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda, excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda, en el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, sino concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días".

Al no establecer sanción alguna el legislador en caso de que no subsane el actor en el término señalado da una segunda oportunidad de acuerdo al artículo 878 de la ley que a la letra dice así "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar

contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación, sino lo hace, la Junta expedirá a costa del demandado".

Así y en virtud de la inscripción de la ley se interpreta dicho precepto en los siguientes sentidos:

La suplencia de la queja a la que hace referencia este artículo es para el caso de que la demanda sea incompleta por cuanto no comprenda todas las prestaciones legales que deriven de la acción intentada conforme a los hechos expuestos por el trabajador ejem; si un trabajador demanda el pago de la indemnización constitucional pero omite lo relativo a salarios caídos, la Junta complementará con la no hecha por el trabajador.

Suplencia distinta se encuentra en el artículo 873 que no se refiere propiamente a una omisión en la demanda, sino a irregularidades que la hagan aparecer oscura o al ejercicio de acciones contradictorias.

Las reformas procesales del trabajo al definir al proceso laboral como un Derecho Social de clase, tuvieron que agregar un segundo principio decisivo para la confirmación y eficacia del sistema "la suplencia de la deficiencia de la queja", que implica la posibilidad de la Junta de traer al juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por los trabajadores.

La institución no es nueva, pues la Constitución ya la establecía en el juicio de amparo, cuando el quejoso era un trabajador. La importancia de la reforma de 1980, es que extiende este beneficio al proceso ordinario laboral en el caso de que la demanda la presente un trabajador, cuyos defectos deberá subsanar la Junta esta suplencia también deberá operar en beneficio del trabajador en los casos de falta de promoción para

continuar el proceso.

En la suplencia de la demanda no se contemplan constancias preexistentes sino que el escrito inicial del trabajador se adiciona con la reclamación de las prestaciones omitidas que se deriven de los hechos expuestos por el actor para configurar su pretensión de suerte que en el caso de obtener laudo favorable no encuentre las percepciones disminuidas por omisiones en la demanda planteada.

En relación a lo descrito anteriormente se deduce que el autor utiliza la expresión de "suplencia de la queja" en virtud de que la exposición de motivos que crea dicho precepto se refiere a este de la misma manera, utilizando en todo caso una interpretación de acuerdo a la intención del juzgador y refiriéndose también a este principio de acuerdo a una deducción particular sobre lo que versan los artículos en su sentido gramatical.

La suplencia de la deficiencia de la demanda en materia laboral encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 685 en relación con los artículos 873 y 878 en su fracción II en donde se deriva la oficiosidad del órgano jurisdiccional de suplir y complementar las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, esto siempre con las limitaciones que se le confieren a la instancia de la parte actora y lo expuesto en los hechos narrados por el trabajador al momento de elaborar su demanda, de igual manera la Junta debe comunicarle los errores, que hagan que el sentido de la demanda sea deficiente y no puedan ser comprendidos correctamente sus términos lo que traería como consecuencia que se le tengan por no interpuestos dichos supuestos, esto sin establecer un término distinto en la ley ya que la misma establece que el actor puede hacerlo si es trabajador en la audiencia de demanda y excepciones, que es el único

momento en que se debe aplicar dicho principio. Esto es en términos generales y de acuerdo a lo que establece la ley una ayuda para el trabajador y una oportunidad de participación de la Junta que se convierte de un simple tramitador a un participante en la impartición de la justicia social. Claro está que el exceso de trabajo de las Juntas no permite la idónea aplicación del principio procesal por lo que la misma debe considerar la participación especial de una oficialía de partes adscrita a cada una de las Juntas, la cual será encargada de revisar los términos de las demandas y hacer así los señalamientos pertinentes según sea el caso.

5.2 Su doble aspecto.

De la suplenia de la deficiencia de la demanda se derivan las siguientes cuestiones:

a) El párrafo segundo del artículo 685 se refiere a la demanda incompleta, en cuyo caso sólo al admitirse la demanda la Junta deberá subsanarla.

Esto es cuando el trabajador reclama prestaciones a las cuales tiene derecho pero lo hace de manera incompleta, esto siendo subsecuente de los hechos narrados en la demanda, la Junta de oficio debe indicarle lo que le falta, señalarle las omisiones en el capítulo respectivo como podría ser el pago de ciertas prestaciones a las cuales tiene derecho ejem; si un trabajador demanda el pago de la indemnización constitucional, pero omite lo relativo a salarios caídos, la Junta complementará con la no hecha por el trabajador.

b) El propio párrafo segundo del artículo que se comenta en su parte infine alude

a una suplencia distinta que también el artículo 873 prevé, no se refiere a omisiones en la demanda sino a irregularidades que la hagan aparecer oscura o vaga o al ejercicio de acciones contradictorias.

Tales supuestos son:

1) Desde luego la demanda oscura, vaga e irregular, es distinta a la incompleta pues esta última tiene una regulación específica según lo expuesto.

La demanda vaga, oscura e irregular puede darse si reclamando una nivelación en el tabulador se omite señalar la plaza que ocupaba, o si reclamando el pago de la prima de antigüedad, no señalar la fecha de su incorporación.

2) Por cuanto a las acciones contradictorias, los hechos de la demanda son intrascendentes, pues lo que importa es la reclamación del trabajador, es decir, sus peticiones, las que pueden ser contradictorias debe de subsanarlas en el término de tres días ya que al ejercitar la reinstalación o la indemnización de tres meses de salario por despido injustificado el demandado no podrá hacer una contestación acorde al ejercicio de las dos acciones.

5.3 Aplicación en el procedimiento.

Una vez diferenciados los alcances de la suplencia de la deficiencia de la demanda y de la queja, analizaremos la intervención de la Junta facultada para ello, en el procedimiento laboral.

La Junta al momento de admitir la demanda debería revisar cuidadosamente la misma "con personal capacitado para ello" indicando con las anotaciones correspondientes

si hará o no suplencia.

Es necesario distinguir nuevamente la diferencia entre suplir y prevenir, suplir se hará cuando la demanda sea incompleta, es decir, cuando el actor no haya accionado todas las prestaciones que le correspondían, o que se deriven de los hechos expuestos y prevenir se daría en caso de ejercitar acciones contradictorias, o fuera tan obscura y vaga la demanda que se haría imposible la suplencia.

En el caso de la suplencia sugerimos que debe hacerse en la etapa de demanda y excepciones de la primera audiencia en virtud de que una vez que el actor ha ratificado su demanda la Junta deberá dictar un acuerdo en donde se diga "La Junta suple".

Es necesario hacerlo en esta etapa para que el patrón no quede en estado de indefensión y pueda oponer las excepciones respectivas, quitando con esto la viciosa conducta de la Junta de suplir hasta el momento en que dicta el laudo como ejemplo; el pago de horas extras.-cuando de los hechos se desprenda que el actor ha laborado horas extras al mencionar su jornada de trabajo pero en ningún punto petitorio así lo manifiesta y de igual manera el demandado no opone excepciones u ofrece prueba en contrario la Junta al momento de integrar el salario en el laudo las toma en cuenta siendo una evidente violación de derechos del demandado en base al artículo 14 constitucional.

No debemos dejar de notar que pueden darse otros supuestos como sería el caso de que el actor modificará o ampliará su demanda dando origen a nuevas prestaciones y a su vez a una probable suplencia, consideramos entonces que por equidad procesal en estos casos la Junta siempre debería diferir la audiencia, para que el demandado pudiera

defenderse plena y jurídicamente y que a su vez ella, tenga tiempo para revisar si hay suplencia o no y así continuar la audiencia.

Asimismo creemos que también puede hacerse la suplencia cuando el actor hace caso omiso de las prevenciones, y respetando el principio de sencillez y rapidez la Junta en caso de acciones contradictorias solamente podrá suplir la voluntad del trabajador, siguiendo el principio de indubio pro operario (art. 18 de la Ley Federal del Trabajo).

En cambio cuando la demanda es oscura, vaga que no se entienda ni que es lo que quiere el trabajador sería muy difícil suplir, por lo que ahí, se recomendaría insistir en la aclaración de la demanda.

Es indiscutible que la etapa conciliatoria es muy importante que antecede a la suplencia, es decir, la suplencia sólo podrá hacerse en la etapa referida de demanda y excepciones ni antes ni después. En otras palabras una vez establecida la litis la Junta no podrá suplir ninguna deficiencia, por tanto sugerimos las modificaciones a los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 685 en su párrafo segundo se establece. "Cuando la demanda sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley se deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador, en el momento de admitir la demanda, suplirá ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley".

Se menciona en el anterior supuesto la diferencia de los dos aspectos de la suplencia, primero en que casos la Junta suple las omisiones, sin problemas sobre el

sentido de su interpretación y segundo en que casos aplicará la suplencia en su efecto preventivo.

El art. 873 queda de la siguiente manera en su párrafo segundo. "Cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días, o lo hará en su nombre tomando en cuenta lo marcado en el artículo 18 de esta ley".

Si el actor ejercitase acciones contradictorias y en el término que la ley le otorga no aclarase su acción a seguir la Junta lo hará en su lugar, tomando en cuenta lo que más beneficie al trabajador, estableciéndose así en virtud de que en el ejercicio de acciones contradictorias una acción excluiría a la otra en perjuicio del trabajador y en cuanto al demandado sería incongruente que por un lado contestará y ofrecerá pruebas por el pago de la indemnización constitucional y por el otro hiciera lo mismo pero por la reinstalación del actor.

En el art. 878 se propone la modificación de las siguientes fracciones:

"La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes.

II.-El actor expondrá su demanda ratificandolá o modificandolá, precisando los puntos petitorios, en este último caso, el demandado procederá a contestar, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes. Si el promovente siempre que se trate del trabajador..."

VIII.-Una vez fijada la litis la Junta no podrá hacer ninguna suplencia, si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción. Al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas".

Lo anterior se establece para que el demandado tenga la opción de suspender la audiencia en los casos en que el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda y en el segundo caso delimitar la aplicación del principio procesal para que la Junta no pretenda suplir todas las omisiones que el actor tenga durante el procedimiento.

El artículo 879 queda de la siguiente manera "La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, haciendo la Junta la suplencia respectiva..."

Se precisa la aplicación del principio procesal, ya que al mandato de la ley la Junta debe suplir cualquier omisión del trabajador en la etapa de demanda y excepciones.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.-Las reformas aplicadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980, le dan al Derecho Procesal del Trabajo su carácter social, distinguiéndolo de los otros procedimientos que son de Derecho Público.

Segunda.-La suplencia de la deficiencia de la demanda reafirma el carácter social del Derecho Procesal del Trabajo, teniendo ésta sus raíces en la figura del amparo.

Tercera.-La suplencia de la deficiencia de la demanda debe realizarse por personal capacitado para ello, por tanto la Junta debe preparar a sus trabajadores para cumplir con este fin y así ayudar al trabajador.

Cuarta.-Me doy cuenta de que esto sería innecesario si verdaderos abogados defendieran al trabajador, y aunque no es tema de mi tesis modificaría la ley obligando a litigar a licenciados con cédula profesional y evitaríamos la suplencia por parte de la Junta.

Quinta.-La Junta al aplicar la suplencia de la deficiencia de la demanda no rompe con la paridad procesal que se resguarda en otros procedimientos, dado que la naturaleza de los conflictos no es la misma.

Sexta.-La suplencia debe hacerse solamente en la etapa de demanda y excepciones ni antes ni después, ya que de hacerlo violaríamos principios de legalidad y garantías individuales que marca la Constitución .

Séptima.-La práctica viciosa por parte de la Junta de suplir hasta el laudo rompe con el principio de ser "oído y vencido en juicio".

Octava.-La Junta también debe suplir en caso de que el trabajador interponga acciones contradictorias y no se decida a tiempo por una de ellas, pero esto siempre lo hará la Junta bajo el principio de indubio pro operario.

Novena.-En un sentido de equidad propongo que cuando el trabajador amplie o modifique su demanda el patrón pueda optar por suspender la audiencia.

Al tenor de lo anterior propongo las siguientes modificaciones en los siguientes artículos del procedimiento laboral de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 685 párrafo segundo "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta, en el momento de admitir la demanda, suplirá ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se procederá en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley".

Artículo 873 párrafo segundo. "Cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de término de tres días o lo hará en su nombre tomando siempre en cuenta lo marcado en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 878 en las siguientes fracciones. "La etapa de demanda y excepciones se desarrollara conforme a las normas siguientes.

II.-El actor expondrá su demanda ratificandolá o modificandolá, precisando los puntos petitorios, en este último caso, el demandado procederá a contestar, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes. Si el promovente siempre que se trate del trabajador..."

VIII.-Una vez fijada la litis la Junta no podrá hacer ninguna suplencia, si las partes estan de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 879 párrafó primero. "La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes .

Si el actor no compareciere al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, haciendo la Junta la suplencia respectiva..."

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique.-Reformas a la Ley Federal del Trabajo UNAM. México 1992, pp 149.
- 2.- BAILON BALDOVINOS, Rosalio.-Formulario y Diccionario de Derecho Laboral Editorial Pac México 1991. pp. 121.
- 3.- BAEZ MARTINEZ, Roberto.-Principios Básicos de Derecho del Trabajo. Editorial PAC. México 1992. pp 149.
- 4.- BELTRAN, Clement.- Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Esfinge México 1989.
- 5.- BERMUDEZ CISNEROS, Manuel.-Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición, Editorial Trillas México 1989.
- 6.- BLASCO, Benjamín, ALCAZAR L. Rafael.- Derecho Procesal Laboral Zaragoza 1974.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo.-Compendio de Derecho Laboral. Tomo II. Editorial Omeba, Buenos Aires.
- 8.- CABANELLAS, Guillermo.-Diccionario Enciclonédico de Derecho Usual Tomo IV Editorial Heliasta. Buenos Aires 1989. pp 660

- 9.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- 35 Lecciones de Derecho Laboral, Sexta Edición. Editorial Trillas. México 1989.
- 10.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo Editorial Cárdenas. México 1988.
- 11.- CORDOVA ROMERO, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas, México 1991. pp 797.
- 12.- DE BUEN, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Porrúa México 1990.
- 13.- DE LA CUEVA Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición. Editorial Porrúa México 1989.
- 14.- DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Botas. México 1952.
- 15.- GAMEZ ROSS, Francisco.- Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México 1986.
- 16.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo .- Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México 1989. pp. 444.

- 17.- GUERRERO, Euquerio.-Manual de Derecho del Trabajo.
Novena Edición. Editorial Porrúa México 1977.
- 18.- PALLARES, Eduardo.-Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa México 1978.
- 19.- PORRAS Y LOPEZ, Armando.-Derecho Procesal del Trabajo.
Textos Universitarios Cuarta Edición México 1977.
- 20.- RAMOS, EUSEBIO.- Presupuestos Procesales de el Derecho del Trabajo.
Editorial Cárdenas, México 1982.
- 21.- TAPIA ARANDA, Enrique.- Derecho Procesal del Trabajo
Editorial Mayo Segunda Edición 1961.
- 22.- TENA SUCK. Rafael MORALES SALDAÑA, Hugo Italo.-Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición Editorial Trillas 1987.
- 23.- TRUEBA URBINA Alberto.-Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II, III,
Editorial Laguna .1943.
- 24.- TRUEBA URBINA. Alberto.-Derecho Social Mexicano.
Editorial Porrúa. México 1978 pp 600.

- 25.- RUIZ LUGO Sergio.- Artículo 123 de la Constitución Federal Tematizado por Orden Alfabético Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 1990 pp. 190.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-Comentada por Eduardo Andrade Sanchez. Editorial UNAM. México 1985.
- 2.- Nueva Ley del Trabajo.-Comentada y Concordada por el Licenciado y Doctor Baltazar Cavazos Flores. Confederación Patronal de la República Mexicana 2 tomos. México 1970.
- 3.- Ley Federal del Trabajo 1970.-Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Cincuenta y unava Edición. México 1989.
- 4.- Ley Federal del Trabajo.-Comentarios y Jurisprudencia. Licenciado Juan B. Climent Beltran. Editorial Esfinge Cuarta Edición. México 1990.
- 5.- Ley Procesal del Trabajo.-Comentada. Ross Gamez Francisco. Editorial Cárdenas. México 1985.

OTRAS FUENTES

- 1.- **Enciclopedia Jurídica Driskill**, Editorial Omeba, Tomo VI Buenos Aires. 1975.- pp.1004.
- 2.- **Índice Cronológico de Disposiciones Legales y Administrativas del Sector Reforma Legislativa en Materia Laboral Dentro de la Administración del Lic. José López Portillo-Tomo I Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**
- 3.- **Informe de Labores de la 4a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 1991, 1992.
- 4.- **Memorias IV Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.-Secretaría del Trabajo Previsión Social,1982. pp. 354.**
- 5.- **Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social,1989. pp. 529.**
- 6.- **Primera Conferencia Anual México-Estados Unidos de América sobre Legislación Laboral.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1992. pp. 89**